

Manual

para Autoridades de Mesas Receptoras
de Votos para **extranjeros**,
Provincia de Buenos Aires

Dirección de Comunicación
y ediciones propias
**Extensión
Universitaria**



Facultad de Ciencias
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



AUTORIDADES

Decano:
Abog. Vicente Atela

Secretario de Asuntos Institucionales
Abog. Javier Mor Roig

Secretario de Extensión
Abog. Adolfo Brook

Director del Observatorio
de Estudios Electorales y Político Institucionales
Abog. Raúl Alconada Sempé

Subdirector del Observatorio
de Estudios Electorales y Político Institucionales
Abog. Sebastián López Calendino

Redacción:
Abog. Sebastián López Calendino

Diseño y Diagramación:
Marcelo Ponti

Este manual se terminó de imprimir en octubre de 2015, en la Dirección de Comunicación y Ediciones Propias dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, La Plata, Buenos Aires, Argentina.

López Calendino, Sebastián Omar
Manual para autoridades de mesas receptoras de votos : para extranjeros de la provincia de Buenos Aires / Sebastián Omar López Calendino ; contribuciones de Marcelo Javier Ponti. - 1a ed adaptada. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata, 2015.
60 p. ; 30 x 21 cm.

ISBN 978-950-34-1261-9
I. Elecciones. I. Ponti, Marcelo Javier; colab. II. Título.
CDD 324.63

Observatorio
de Estudios Electorales
y Político Institucionales
**Relaciones
Institucionales**



**Facultad de Ciencias
JURÍDICAS Y SOCIALES**
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



INTRODUCCIÓN

El **Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, presenta a los residentes extranjeros de la Provincia de Buenos Aires, Fiscales, Apoderados de las agrupaciones políticas provinciales, Consulados y Embajadas, Jueces de Paz y Jueces Civiles y Comerciales en turno el día de los comicios, el Primer Manual para Autoridades de Mesas Receptoras de votos para residentes extranjeros de la Provincia de Buenos Aires. El objetivo no se agota en capacitar sobre la normativa electoral provincial para cumplir con la función de presidente de mesa o suplente. Se pretende también, educar cívicamente a todos los residentes extranjeros en sus derechos y obligaciones como electores activos y pasivos. La última parte del Manual contiene la normativa específica, el rol de la justicia electoral interviniente sus direcciones y teléfonos.

Sebastián López Calendino
Sub Director

La provincia de Buenos Aires es una de las 23 provincias que conforman la República Argentina; su capital es la ciudad de La Plata.

Su extensión territorial de 307 571 km² es comparable a la superficie de la República de Italia. Es por ello que es la tercera entidad subnacional más extensa de Hispanoamérica detrás de Santa Cruz en Bolivia y Loreto en Perú.

Es también la provincia más extensa del país, ya que representa el 11,06 % de su superficie total, y es una de las provincias con la mayor densidad poblacional, 50,7 habitantes por km², superada solamente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tucumán.

Según el censo de 2010 su población supera los 15,6 millones de habitantes y es la provincia más poblada del país. Casi 1 millón de extranjeros son residentes y más de 570 mil están en condiciones de votar y participar.

Cantidad de Ciudadanos residentes de cada país que habitan en la provincia de Buenos Aires¹



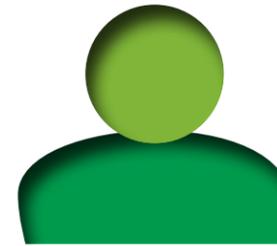
¹ Datos de la Dirección Provincial Electoral. Subsecretaría de Gabinete. Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen electoral de los Extranjeros en la provincia de Buenos Aires, está regulado en la Ley 11.700 con las modificaciones introducidas por leyes 12.312 y 14.470.

Mis Derechos como extranjero residente en la provincia de Buenos Aires

Si tengo más de 18 años,

+ 18



leo y escribo en idioma nacional,



y cumpro con 2 años o más de residencia inmediata legal en la Provincia, tengo derecho a elegir:



Gobernador y vicegobernador, Legisladores provinciales (Senadores y Diputados) Intendente Concejales y Consejeros escolares.

El art.191 inc. 3 de la Constitución Provincial establece que "Serán elegibles los ciudadanos de veinticinco (25) años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y, si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial".



puedo postularme como candidato a concejal.

Carácter Obligatorio del Sufragio: A partir de 2009 el sufragio es obligatorio conforme el artículo 1º de la ley 14086. En caso de no concurrir a votar sin justificación serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral N° 5.109.

Cuáles son los requisitos para concurrir a votar:

Llevar el documento de identidad



Estar Inscripto en el padrón de electores extranjeros

El padrón de electores extranjeros puede consultarse en www.juntaelectoral.gba.gov.ar

En caso de no figurar en el padrón debe solicitar su inclusión en la Delegación del Registro de las Personas más cercana a su domicilio.



JUSTIFICACIÓN DE NO EMISIÓN DEL SUFRAGIO. PROCEDIMIENTO

Aquellos extranjeros que no hayan emitido su voto y cuenten con documentación necesaria para justificar la NO EMISION DEL SUFRAGIO deberán concurrir dentro de los sesenta (60) días contados a partir del día de la elección, al Juzgado de Paz o Civil y Comercial de Primera Instancia en turno según corresponda, con el documento de identidad, fotocopia y documentación tendiente a justificar la no emisión del sufragio.

En el caso de los extranjeros que residen en la ciudad de La Plata, podrán concurrir a las dependencias de esta Junta Electoral sita en Avenida 13 nro. 34 e/32 y 33 de esta ciudad, en el horario de 8 a 14 horas, con la misma documentación que se expuso en el párrafo anterior.

De conformidad con el Artículo 137 de la Ley 5109: (Texto según Ley 14456) Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejaren de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Una vez finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

CONCEPTOS
GENERALES
de la elección general
del próximo 25 de octubre

Autoridades del acto Electoral Presidente de Mesa y Suplente

Usted ha sido designado/a para desempeñar un rol protagónico durante los comicios y deberá garantizar un desarrollo transparente y confiable. En caso que haya sido designado suplente lea este manual como si ejerciera la función de Presidente/a de mesa receptora de votos, ya que además de asistirlo puede tocarle ejercer dicha función.

A lo largo del manual Ud., encontrará la información adecuada para desempeñarse con solvencia en su función como autoridad de mesa en las próximas elecciones.

Se presentarán a continuación los conceptos generales, la preparación del acto electoral, la apertura, el desarrollo del proceso de votación, la clausura y el escrutinio de

la mesa receptora de votos que preside. Finalmente haremos hincapié en la confección de la documentación, la devolución del material electoral y la entrega de la documentación a los funcionarios del Correo Argentino. Los comicios generales nacionales del próximo 25 de octubre se realizan en forma simultánea con la elección de cargos provinciales. En las mesas receptoras de votos de ciudadanos argentinos rige lo establecido en el Código Nacional Electoral (Ley 19.945).

En cambio para las elecciones de cargos provinciales en las mesas de votación de residentes extranjeros se aplica la Ley Electoral Provincial 5109.

El **Presidente de mesa** receptora de votos es la máxima autoridad electoral.

El **suplente** comparte sus responsabilidades y puede reemplazarlo. Tiene el deber de estar presente durante todo el desarrollo de los comicios.

Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por un suplente, que lo reemplazará por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa.

Si después de constituida, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo.

El **suplente está obligado** a concurrir a la mesa en la hora de clausura de los comicios a los fines de colaborar en el escrutinio provisorio.



Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático. En esta elección el decreto provincial 599/15 estableció la suma de quinientos veinticinco pesos (\$525) por cada Jornada. Estas sumas de dinero serán depositadas en el Banco de la provincia de Buenos Aires treinta (30) días después de las elecciones y estarán disponibles hasta el 31 de diciembre de 2015. Las designaciones de autoridades de mesa son dispuestas por la Junta Electoral.

Para actuar como presidente debe ser elector en ejercicio en el circuito de su designación, tener entre 18 y 70 años, y saber leer y escribir. (Art. 40 Ley 5109).

El cargo de autoridad de las mesas receptoras de votos, es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por la autoridad médica local o por haber cumplido sesenta (60) años de edad. La causa de excusación deberá ser presentada a la Junta Electoral dentro de los tres (3) días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recurso (Art. 42 Ley 5109).

Corresponde a los presidentes de mesa (Art. 43 Ley 5109):

1.- **Tomar las providencias** necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público;

2.- **Ordenar la detención** de cualquier persona que pretendiere votar dos o más veces, que intentare dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo, o que cometiere alguna otra infracción electoral;

3.- **Mantener expedito** el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

Los Presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos o agrupaciones políticas que hayan oficializado las respectivas listas de candidatos. (Art. 47 Ley 5109).

Los fiscales

Los fiscales de las listas **no son autoridades de mesa**. Controlan el desempeño de éstas y fiscalizan las operaciones del acto electoral, son responsables de reponer las boletas y formalizar los reclamos que correspondan, pero no deciden ni confeccionan la documentación.

Puede haber hasta tres tipos de fiscales:

Los Fiscales de Mesas receptoras de votos que actúan en una única mesa.

Los **Fiscales Generales**, que actúan en todo el establecimiento de votación.

Los Fiscales de circuito

Todos deben estar inscriptos en el Registro Electoral del distrito. (Art. 53 ley 5109)

Requisitos:

Nombramiento de las autoridades de los partidos políticos de distrito, estos pueden nombrar solamente un fiscal por partido o frente por mesa receptora de votos (art. 49 Ley 5109).

Para ser fiscal es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito (Art. 50 Ley 5109)

En caso que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del Presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al Juez de Paz o, en su caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno y solicitará al propio tiempo al partido o agrupación política que el mismo representa, su inmediato reemplazo.

Atribuciones de los Fiscales

Entrar y salir libremente del establecimiento de votación.

Solicitar al Presidente de Mesa examinar el cuarto oscuro cuando lo considere necesario.

Facilitar a las autoridades de Mesa las boletas del partido al que fiscalizan para su colocación en el cuarto oscuro.

Estar presente al momento de la habilitación del cuarto oscuro.

Controlar la existencia del elector en el padrón y cuestionar o impugnar su identidad.

Presenciar el escrutinio de mesa y formular las protestas a la autoridad de mesa. El Presidente de mesa la consignará en el acta respectiva en forma detallada.

Solicitar al finalizar el acto electoral, el certificado de escrutinio con los resultados correspondientes, en la mesa que actuaron.

Observadores electorales

La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires crea un registro de observadores electorales. Desde su creación el Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata ha participado en forma ininterrumpida.



El Observador desarrolla una tarea tendiente a efectuar un seguimiento puntual del acto electoral, el que comprenderá la búsqueda y obtención completa y exacta de información, y su análisis imparcial y profesional para la extracción de conclusiones.

Para mayor información sugerimos consultar la página web del Observatorio: www.observatorioelectoralunlp.org

MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN

DISTRITO ELECTORAL	
006 AZUL	
CIRCUITO 00060	MESA 9001

ACTA DE APERTURA DEL COMICIO

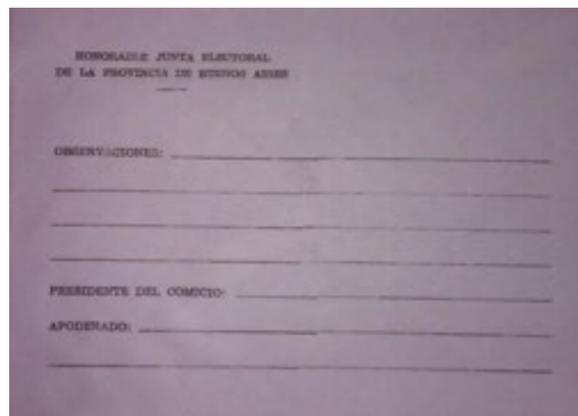
El 25 de octubre de 2015, siendo las horas, en virtud de la convocatoria efectuada por el Decreto Provincial 114/15, el que suscribe DonNº Documento....., Presidente de Mesa y en presencia del Suplente DonNº Documento..... y Fiscales de los siguientes Partidos Políticos –
DECLARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL.

	PARTIDO	FIRMA	ACLARACION Y NRO. DE DOC.
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____

Firma Presidente

Firma Suplente

Sobres Para Emisión de Sufragios



DISTRITO ELECTORAL	
006 AZUL	
CIRCUITO 00060	MESA 9001

ACTA DE CLAUSURA Y ESCRUTINIO

Siendo las horas se clausuró el comicio con la presencia de las Autoridades y Fiscales se procedió a efectuar el escrutinio y documentar el resultado.

Nómina de los Fiscales que recibieron "Certificado de Escrutinio".

	PARTIDO	FIRMA	ACLARACION Y NRO DE DOC.
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____

Protestas formuladas:

Identificación de personal de Custodia:

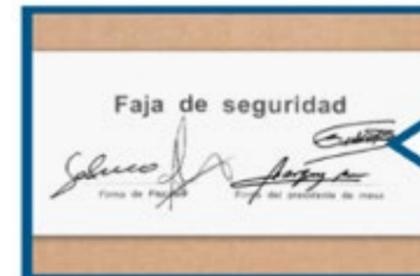
Firma Presidente

Firma Suplente

PREPARACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

El Presidente verificará los poderes de los fiscales y completará el acta de apertura con los documentos que acrediten la identidad de cada uno de los fiscales de su mesa.

Además se asegurará a la vista de todos los fiscales que la urna se encuentre vacía y acto seguido la cerrará con la faja autoadhesiva **dejando libre la ranura para el ingreso de los sobres de votación.**



HABILITACIÓN DE LA URNA DE VOTACIÓN

SUGERENCIA: En cuanto a la faja de cierre de la urna se propone que sea firmada por el presidente, el suplente y los fiscales acreditados en la mesa receptora de votos

INSTALACIÓN DE LA MESA: Ubique la mesa en un lugar accesible, identifíquela con su número.

Habilitación del cuarto oscuro

El local (comúnmente un aula) en el que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado –con luz artificial si fuera necesario-, debiendo procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas. El Presidente

de mesa clausurará las puertas (si tiene más de una) y ventanas en presencia de al menos dos fiscales o electores y antes de iniciarse el comicio. Estas fajas de clausura no serán retiradas hasta después de terminado el acto. (arts. 59 y 60 de la Ley 5109).



SUGERENCIAS: Clausure puertas y ventanas (sólo deje una puerta para el acceso del votante), Utilice un aula inmediata a la mesa y que esté a la vista de todos, Precinte todos los muebles con puertas donde se pueda esconder cualquier material electoral Verifique que no haya elementos que puedan sugerir al elector votar en un determinado sentido (ubicación de boletas en altares o con carteles indicadores).

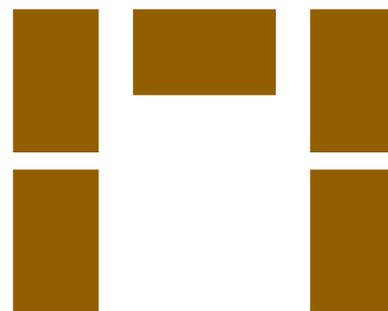
En el cuarto oscuro el presidente deberá confrontar las boletas de sufragio que le entregarán los fiscales con los modelos oficializados por la Junta Electoral (ESTOS MODELOS NO VAN DENTRO DEL

CUARTO OSCURO). Una vez corroborado las colocará SIGUIENDO EL ORDEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO. Esto es ordenándolas por número de agrupación de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Cada Presidente de mesa deberá recibir, juntamente con los útiles y documentos previstos, un ejemplar de la

boleta electoral autorizada por la Junta Electoral (Art. 64 in fine Ley 5109).

SUGERENCIA: Ubicar las mesas en las que se depositarán las boletas en forma de herradura a los fines de la mejor visualización del elector al momento de entrar al cuarto oscuro”.



FALTA DE BOLETAS ¿QUÉ DEBO HACER?

La falta de boletas de alguna agrupación política en el cuarto oscuro no es motivo suficiente para impedir la apertura del acto electoral.

Tampoco la falta de boletas durante el proceso de votación es motivo de interrupción del comicio.

Pasos a seguir para evitar la ausencia de boletas en el cuarto oscuro de la mesa que preside

- Solicitar la provisión de las boletas al fiscal que actúa en su mesa, al fiscal general o a los fiscales o presidentes de mesa del establecimiento educativo.
- En caso que la búsqueda tenga resultado negativo deberá dejar constancia en la hoja oficial para actas y solicitar la firma de los fiscales acreditados en su mesa.

La Junta electoral de la Provincia de Buenos Aires estableció un cronograma provisorio para la provisión de Boletas de franquicia aclarando que sólo se recibirán las boletas de tres cuerpos, con las categorías Gobernador y Vicegobernador, legisladores provinciales –según la sección que corresponda- y lista municipal – Intendente, Concejales y Consejeros Escolares. Es habitual que las agrupaciones políticas instruyan a sus fiscales generales y de mesas receptoras de votos sobre la reposición de boletas en los cuartos oscuros con las categorías

que no corresponden para la elección de residentes extranjeros. Esto es reponen boletas con las categorías de Presidente y Vice, Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur. Se sugiere a los fines de evitar inconvenientes que las agrupaciones políticas repongan las boletas en los cuartos oscuros solamente para las categorías de Gobernador y Vicegobernador, legisladores provinciales –según la sección que corresponda- y lista municipal – Intendente, Concejales y Consejeros Escolares.

ATENCIÓN: no se podrán colocar en el cuarto oscuro boletas no oficializadas por la Junta Electoral.

tampoco las agrupaciones políticas que no participen del comicio podrán designar fiscales para controlar el acto electoral (art. 63 ley 5109).

Emisión y recepción de sufragios

Comenzará el proceso de votación con el Presidente de mesa y los fiscales. Luego continuará con los electores que figuren en el registro de esa mesa en orden de llegada.

Se presentarán diciendo sus nombres y apellidos completos y presentar el documento de identidad habilitado para sufragar, todo ello con el objeto de comprobar su identidad (art. 71 Ley Electoral).

Una vez comprobada la identidad del elector, el Presidente de mesa entregará un sobre abierto y vacío que firmará en ese momento en la parte del cierre. Es muy importante que ningún sobre que no sea el firmado

por el Presidente y Fiscales de la mesa receptora de votos ingrese a la urna. **Para un mayor contralor recomendamos que el presidente o suplente firmen los sobres con lapiceras de colores diferentes en distintos horarios** (Por ejemplo: de 8 a 10 hs., con color azul, de 10 a 13 hs., con color negro, de 13 a 16 hs., con color verde y de 16 al finalización con color rojo). Los fiscales de los partidos políticos presentes firmarán también los sobres en la parte del cierre.



Los votantes podrán seleccionar las boletas de su preferencia dentro del cuarto oscuro. Se debe garantizar el secreto del voto. Si pasado un minuto desde el ingreso

del sufragante no saliera, el Presidente de Mesa, SIN ENTRAR AL CUARTO OSCURO, lo llamará para que deposite su voto en la urna (Art. 73 in fine Ley 5109).



ATENCIÓN NO PERMITA QUE EL VOTANTE INGRESE AL CUARTO OSCURO CON CARTERAS O BOLSOS (CON ESTA MEDIDA SE EVITA LA SUSTRACCIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIO DEL CUARTO OSCURO).



El votante al salir del cuarto oscuro deberá depositar en la urna el mismo sobre que se le entregó.

MUY IMPORTANTE: se sugiere que coloque la ranura de la urna donde deben ingresar los sobres de cara a usted. nunca debe estar al frente del elector. de esta manera podrá verificar que es el sobre firmado por los integrantes de su mesa.



Una vez emitido el sufragio el Presidente de Mesa procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación, la indicación que el elector ha emitido el sufragio, a la vista del elector y los fiscales de mesa.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto (llamado "troquel") que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha constancia será firmada por el Presidente de Mesa en el lugar destinado a tal efecto. El formato será establecido por la autoridad de aplicación.

SUGERENCIAS: es común que los padrones no estén debidamente troquelados por ello recomendamos utilizar la regla que le fue provista y o tijera para separar el troquel del padrón.

El Presidente de Mesa solicitará a los fiscales acreditados en su mesa que firmen al menos cinco sobres. Estos quedarán en poder del presidente. Al momento de acabarse les pedirá nuevamente la firma otros cinco sobres a los fiscales.

ATENCIÓN: realizar una doble verificación a los fines de no entregar por error un troquel diferente al que le corresponde al votante.

FIRMA DEL VOTANTE
la Junta Electoral (autoridad de aplicación) elaboró los padrones con un espacio para la firma del votante. Allí deberá firmar el elector al momento de la emisión del sufragio.

AEDO ESPINOZA YOLANDA DEL JUJUY Y CIRCUNVALACION 0				 Junta Electoral Provincia de Buenos Aires Elecciones Generales - 27 de Octubre de 2013
N ORDEN: 001	DOC: 94588879	DNI	1947	
Observaciones				CONSTANCIA DE EMISION DE VOTO No de Orden: 001 006000609001001
Firma del Votante				AEDO ESPINOZA YOLANDA DEL DOCUMENTO: 94588879 DISTRITO: 006 CIRCUITO: 00060 MESA: 9001 AUTORIDAD DE MESA

Modelo de padrón del presidente de mesa en el que se observa también el troquel que debe separarse y entregarse al votante.

Comprobación de la Identidad del Elector. Procedimiento. Voto de Identidad Impugnada

Al momento de la comprobación de la identidad del elector pueden ocurrir varios supuestos.

- Que el documento cívico habilitante para votar carezca de la fotografía del elector o presente páginas deterioradas. En este caso el Presidente de Mesa podrá interrogar al elector sobre las referencias y anotaciones que constan en el documento, relativas a su identidad. -Por ejemplo el domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de ingreso al país, nacionalidad, fecha de radicación-. (Art. 78 de la Ley 5109).
- Cuando por error de impresión del registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en el documento cívico habilitante, el Presidente de Mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras constancias del mismo coincidan con la del Registro de Electores.
- Cuando el nombre figure exactamente en el registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones. (Art. 80 de la Ley 5109).

Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrán ordenar al Presidente de mesa que admita el voto de una persona que no figura inscripta en el ejemplar del padrón electoral de su mesa Artículo 80 in fine de la ley 5109.

Voto de identidad impugnada

En caso de que existan dudas sobre la identidad del elector (razones suficientes para creer que el votante que se presenta no es el titular del documento cívico habilitante que exhibe), el Presidente, Suplente, fiscales o cualquier elector, pueden solicitar la impugnación de la identidad. (Art. 81 Ley 5109). La Autoridad de Mesa deberá seguir el siguiente procedimiento:

El elector podrá votar pero el sobre que utiliza para sufragar debe ser encerrado en otro sobre especial. Además se le entregará un formulario en el cuál el votante –al igual que en el sobre especial- fijará su impresión digital y estampará su firma (si sabe hacerlo), junto con la del Presidente de mesa y los Fiscales de los partidos que lo deseen.

Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Asimismo se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante. Si el presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones (Art. 76 Ley 5109).



Formulario para ser usado en casos de identidad impugnada.

Sobre para ser utilizado en caso de identidad impugnada.

PASO A PASO

PASO 1. Complete los espacios en blanco del formulario para voto sobre identidad impugnada

PASO 2. Utilice la almohadilla y registre la impresión digital pulgar del elector en el formulario y en el sobre firmados por Usted, el elector y en su caso por el fiscal o elector impugnante.

PASO 3. Coloque el formulario dentro del sobre de voto de identidad impugnada y entrégueselo abierto al votante, junto con uno de los sobres que se utilizan normalmente para la emisión de sufragio

PASO 4. Invite al elector a pasar al cuarto oscuro. El Elector no podrá retirar el formulario del sobre especial. Al salir del cuarto oscuro el votante portará: El sobre común con su opción elegida en el cuarto oscuro debidamente cerrado. El sobre especial con el formulario de voto de identidad impugnada. A la vista de todos el sufragante introducirá el sobre común dentro del sobre especial

que contiene el formulario. Una vez hecho esto ingresará el sobre a la urna.

PASO 5. El Presidente deberá marcar "impugnado" en la columna de observaciones del padrón, correspondiente al nombre del votante. Entregará la constancia de emisión del voto (troquel).

PASO 6. El Presidente exigirá fianza personal o pecuniaria o en su caso ordenará su detención de acuerdo al artículo 77 de la Ley 5109.

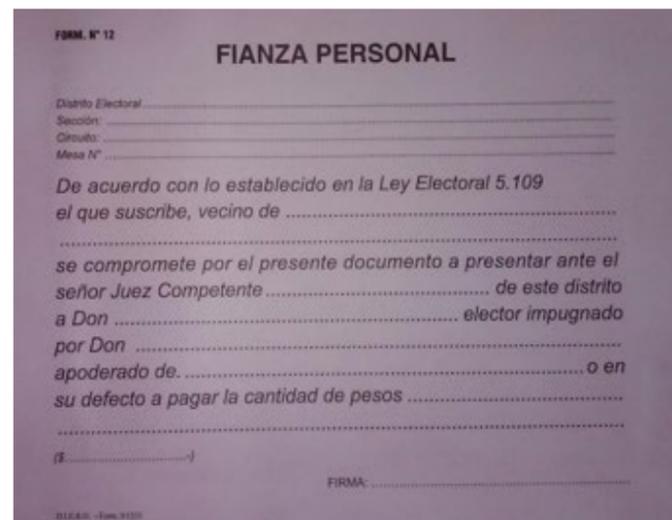
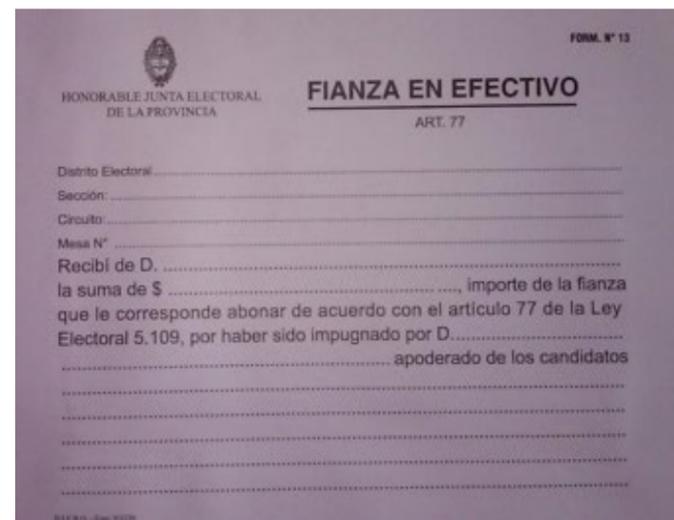
Sobre Especial para votos de identidad impugnada utilizado en el momento del escrutinio provisorio de la mesa receptora de votos.

AEDO ESPINOZA YOLANDA DEL JUJUY Y CIRCUNVALACION 0				 Junta Electoral Provincia de Buenos Aires Elecciones Generales - 27 de Octubre de 2013	
N ORDEN: 001	DOC: 94588879	DNI	1947	CONSTANCIA DE EMISION DE VOTO No de Orden: 001 006000609001001	
Observaciones		Firma del Votante		AEDO ESPINOZA YOLANDA DEL DOCUMENTO: 94588879 DISTRITO: 006 CIRCUITO: 00060 MESA: 9001 AUTORIDAD DE MESA	

El Presidente de Mesa deberá dejar constancia en el padrón de la impugnación de la identidad del elector.

Finalmente el elector después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del Presidente de mesa, o en su defecto dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar a su juicio, la presentación del acusado ante el juez

competente. El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto a disposición del juez competente de inmediato a los efectos de su juzgamiento. (Art. 77 Ley 5109).

En el voto de identidad impugnada nunca podrá impedirle votar al elector siempre que se siga el procedimiento previsto.



Todo elector con discapacidad visual, motriz o alguna limitación permanente o transitoria (visible o no), puede optar por sufragar con asistencia. El artículo 72 de la ley 5109 establece que deberá ser asistido por los fiscales y por la autoridad de mesa.

SUGERENCIA: recuerde como presidente de mesa debe garantizar un trato respetuoso y prudente, como así también preguntar ¿qué puedo hacer por usted? Normalmente el elector con algún tipo de discapacidad le indicará cuál es la mejor forma de asistirlo.

El presidente de mesa es el encargado de examinar el cuarto oscuro. A pedido de los fiscales de su mesa, también de los fiscales generales y cuando usted como autoridad de mesa lo estime necesario para asegurarse que se encuentre en condiciones.

• Que las boletas mantengan el orden establecido al inicio del acto electoral.

Debe verificar que:

- Las ventanas y puertas estén clausuradas salvo la puerta de acceso
- Que dentro del cuarto oscuro existan suficientes ejemplares de las boletas de todas

las agrupaciones políticas.



Inspección del cuarto oscuro

SUGERENCIA: acordar al iniciar el comicio con los fiscales de mesa y generales del establecimiento que revisará el cuarto oscuro cada diez votantes sin perjuicio de que se advierta alguna irregularidad. (Conforme punto i.5 del acuerdo 111/15 de la Cámara Nacional Electoral.

CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO

Las elecciones terminarán a las **18 hs.**; El Presidente de la mesa receptora de votos invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes los que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco ciudadanos inscriptos en la mesa a fin de que conjuntamente con el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan en acto público a efectuar el escrutinio provisorio.

Abrir la urna y confrontar el número de sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados, si hubiere una diferencia se hará constar en el acta respectiva.

Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo

entre el presidente y el suplente. Esta operación se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales deberá expresarse en el acta el motivo de su ausencia. Con cualquiera de las autoridades de mesa presentes se realizará igualmente este escrutinio provisorio (Art. 83 Ley 5109).

A las 18 hs., se cerrará el establecimiento. Sin perjuicio de ello la autoridad de mesa continuará recibiendo el voto de los electores de la mesa que se encuentren dentro del establecimiento.

Luego del cierre del acto electoral debe trasladarse al cuarto oscuro con el suplente y los fiscales para efectuar el escrutinio de la mesa. Retire todas las boletas que no fueron utilizadas en el cuarto oscuro y dejelas en una bolsa fuera del recinto.

- Usted es la única autoridad facultada para desarrollar el escrutinio
- Sólo el suplente puede asistirlo en su tarea
- No permita que los fiscales lo apuren o presionen
- Solicite al comando electoral la garantía de que el escrutinio se celebre en orden
- Los fiscales presencian el acto y formulan observaciones y protestas que deberá hacerlas constar en actas al efecto (art. 85 Ley 5109), pero no realizan ninguna tarea durante el escrutinio de la mesa.

SUGERENCIAS:

PASO 1: tachar en el padrón con bolígrafo de tinta azul o negra los nombres de los electores que no hayan concurrido a votar (art. 91 Ante último párrafo ley 5109).

PASO 2: contar el número de votantes y asentarlos al pie del padrón

PASO 3: asentar ese número en el acta de escrutinio, en el espacio que indica "cantidad de electores que han votado" ubicado en el extremo superior izquierdo

PASO 4: abrir la urna y contar los sobres sin abrir. Confrontar con el número de electores que han votado e indicarlo en el espacio ubicado en el extremo superior izquierdo que reza "cantidad de sobres en la urna"

PASO 5: agregar si existe diferencia entre cantidad de votantes y de sobres. Si no existe diferencia consignar cero

Paso 6: registrar éstos números en el certificado de escrutinio y en el telegrama.

JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EXTRANJEROS

RESULTADO DEL ESCRUTINIO DE MESA

SECCION ELECTORAL: 9001

PARTIDOS	PROVINCIALES	NACIONALES
501. UNIDOS P. LA LIBERTAD Y EL TRAB.		
502. FRENTE PARA LA VICTORIA		
503. FRENTE SOCIAL DE LA PROV. BUENOS AIRES		
504. FRENTE RENOVADOR		
505. FTE. DE LOZ Y DE LOS TRABAJADORES		
509. FTE. PROGRESISTA CIVICA Y SOCIAL		
TOTAL VOTOS AGRUPACIONES POLITICAS		
SUMA		

El Presidente debe sume los totales por columnas los que deberán coincidir con la cantidad de sobres extraídos de la urna. El voto impugnado se contabiliza para todas las categorías.

Firma Presidente, Firma Suplente, Aclaración de Firma, Firma Fiscal.

Modelo de acta de escrutinio.

Clasificación de los votos

Previo a la apertura de los sobres, debe separar los de identidad impugnada, ya que estos se escrutarán por la Junta Electoral en el escrutinio definitivo. Sólo se consignará en el acta de escrutinio la cantidad de votos de este tipo, en la línea respectiva (Art. 84 Ley 5109). Acto seguido se abrirán los sobres, se extraerán las boletas y se procederá a clasificar los votos de la siguiente manera:

Votos válidos

Partido Azul boletas oficiales con nombres de candidatos como Nora G. Sanchez y Marcelo Fernandez.

Son aquellos emitidos mediante boletas oficializadas por la Junta Electoral, aun cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o parcialmente borrados (Arts. 87 y 89 Ley 5109).

También se considerarán válidos aquellas boletas oficializadas, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquellas y la designación del partido a que correspondan (Art. 90 Ley 5109).

En el caso de que en un sobre se encontraran más de una boleta de sufragio sólo se computará una de ellas

Partido Verde boletas oficiales con nombres de candidatos como Pedro Sanchez y Marcelo Fernandez.

siempre que correspondiera a un mismo partido (Art. 86 Ley 5109).

Partido Verde boletas oficiales con tachaduras, pero con nombres y partido reconocibles.

SUGERENCIAS: Se recomienda formar pilas de diez sobres y luego abrirlos. Previamente tenga en cuenta que deberá contar con espacio suficiente para clasificar los votos. Utilice y ordene con antelación mesas en cantidad suficiente.

SI SE CUENTA CON PIZARRÓN: Se recomienda su utilización podrá consignar votos blancos, impugnados y válidos por categoría.

Votos blancos

Se considerará en blanco si en un sobre se encontrare más de una boleta de sufragio de listas diversas (Art. 86 Ley 5109). En caso de aparecer boletas que no han sido autorizadas por la Junta Electoral se considerarán en Blanco (Salvo en las elecciones de Gobernador y Vicegobernador; en las cuáles por ser individual se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos oficializados, aunque

no lo fuesen en boletas correspondientes al partido que los ha proclamado) (Art. 87 Ley 5109). Las boletas no inteligibles, las que no expresan nombres propios de personas o contengan varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco, así como las que de cualquier manera permita la individualización del votante. (Art. 88 Ley 5109).

ATENCIÓN LA LEY 5109 NO PREVÉ LA CATEGORÍA DE VOTOS NULOS. ES MUY COMÚN QUE LOS FISCALES SOLICITEN AGREGAR AL ACTA DE ESCRUTINIO ESTA CATEGORÍA Y PRETENDAN ESCRUTAR LOS VOTOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

POSIBLES CASOS DE VOTOS BLANCOS

Boleta no oficializada.

Papel de cualquier color con imágenes de cualquier naturaleza.

Boleta oficializada con inscripciones y/o leyendas, salvo las indicadas en el apartado de votos válidos (arts. 87 Y 89).

Boletas oficializadas con destrucción parcial que no contengan al menos un nombre completo de los candidatos y la designación del partido a que correspondan.

Acta de escrutinio provisorio

Se debe detallar la información de la autoridad de mesa y del suplente, para la compensación económica que les corresponde en concepto de viáticos conforme (Dec. 599/15). Nombre, Apellido y Documento cívico habilitante.

JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EXTRANJEROS

RESULTADO DEL ESCRUTINIO DE MESA

SECCION ELECTORAL: 9001

PARTIDOS	PROVINCIALES	NACIONALES
501. UNIDOS P. LA LIBERTAD Y EL TRAB.		
502. FRENTE PARA LA VICTORIA		
503. FRENTE SOCIAL DE LA PROV. BUENOS AIRES		
504. FRENTE RENOVADOR		
505. FTE. DE LOZ Y DE LOS TRABAJADORES		
509. FTE. PROGRESISTA CIVICA Y SOCIAL		
TOTAL VOTOS AGRUPACIONES POLITICAS		
SUMA		

El Presidente debe sume los totales por columnas los que deberán coincidir con la cantidad de sobres extraídos de la urna. El voto impugnado se contabiliza para todas las categorías.

Firma Presidente, Firma Suplente, Aclaración de Firma, Firma Fiscal.

Esta acta se debe colocar dentro del sobre de devolución de actas

IMPORTANTE: el empleado del correo al recibir los materiales emitirá un recibo por duplicado uno de los recibos tiene como destino la Junta Electoral de la provincia.

Art. 92 De la ley 5109.

FORM. N° 9

Recibí del Presidente de la Mesa N°
Circuito Sección siendo las horas,
los siguientes elementos:

- Uma electoral conteniendo los votos, sobres utilizados y un certificado de escrutinio.
- Sobre Especial con las actas, votos recurridos y votos impugnados.
- Las siguientes cantidades de sobres y formularios que no han sido utilizados:

SOBRES
FORMULARIOS
VARIOS

Fecha

FIRMA DEL EMPLEADO DEL CORREO

NOTA - Del detalle precedente, se deberá tachar lo que no corresponda.
- Este recibo se extenderá por duplicado debiendo quedar uno en poder del Presidente del Comicio y el otro ser remitido en el acto y en sobre aparte a la Junta Electoral que corresponda.

D.T.E.B.O. - Form. 01235

La devolución del padrón conteniendo los troqueles no utilizados o no entregados y de las actas de la mesa (de apertura, cierre y escrutinio), es condición necesaria para el cobro de la compensación económica.

CUSTODIA Y VIGILANCIA DE LAS URNAS Y DE LA DOCUMENTACIÓN

Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilar las urnas y la documentación para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.

Delitos electorales

AUSENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA PRESIDENTE DE MESA Y SUPLENTE

El Art. 131 de la Ley 5109, establece que "Los Presidentes de los comicios y los suplentes respectivos que sin causa justificada, no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con una multa equivalente al doble de la suma establecida en concepto de viático, conforme al monto que al efecto fije la Autoridad de aplicación..."

ADMISIÓN DE VOTOS SIN DOCUMENTOS CÍVICOS HABILITANTES. RECHAZO Y EXPULSIÓN SIN CAUSA DE FISCALES

El Art. 135 de la Ley 5109, refiere a que "Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años, las autoridades del comicio que admitan votos sin la presentación previa

del documento cívico habilitante. Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializado boletas.

FALSIFICACIÓN, ADULTERACIÓN, DESTRUCCIÓN, SUSTRACCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. DESTRUCCIÓN Y VIOLACIÓN DE URNAS. TENTATIVA.

El Art. 132 de la Ley 5109, reza "Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan o sustituyan los registros, actas, documentos relacionados con la ejecución de esta ley o intenten hacerlo, serán penados con arresto de dos (2) a tres (3) años. Serán pasibles de la misma pena los que destruyan, sustraigan o violen la urna antes de la

clausura o intenten hacerlo".

Delitos con pena uno (1) a tres (3) años de arresto para los que cometan algunos de los siguientes hechos:

COMPRA Y VENTA DE VOTOS. TENTATIVA

Art. 133 Ley 5109:

inc. A) Proponer comprar o vender votos o comprarlos y venderlos, y todo hecho o tentativa de soborno o de intimidación de electores.

DOBLE VOTACIÓN. REVELACIÓN DE SUFRAGIO

Inc. B) Votar dos o más veces en una elección. Dar publicidad del sufragio en el momento de emitirlo o intentar hacerlo.

AMENAZAS, INSTIGACIÓN AL ELECTOR. DETENCIÓN DE EMPLEADOS DEL CORREO. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DEL ELECTOR

Inc. C) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicitos, injurias, amenazas o coacción física o moral, para obligarlo a votar por una lista o candidatura determinada.

Inc. D) Detener, demorar o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan urnas, documentos u otros efectos relacionados con la ejecución de esta ley

Inc. E) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción, o despojándolo de su documento cívico habilitante.

Inc. F) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el Registro de Electores.

Inc. G) Votar o intentar hacerlo con documento cívico habilitante ajeno.

Delitos con pena de uno (1) a tres (6) meses de arresto para los que cometan algunos de los siguientes hechos:

DESOBEDIENCIA AL PRESIDENTE DE MESA RECEPTORA DE VOTOS. IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD MALICIOSA. USO DE ARMAS. PROPAGANDA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 134 Ley 5109:

Inc. A) Desobedecer el mandato de los Presidentes de las mesas receptoras de votos

Inc. B) Impugnar maliciosamente a un elector

Inc. C) Usar armas el día del comicio, no siendo autoridad

pública encargada de guardar el orden

Inc. D) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, el aviso a la policía en caso de la ocupación de las mismas por particulares armados.

Inc. E) Hacer ostentación de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección

Inc. F) Expendir bebidas alcohólicas el día de la elección

NO EMISIÓN DEL VOTO SIN JUSTIFICACIÓN. MULTA. EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES PRESENTACIÓN DE CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO.

Art. 137: Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejaren de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Una vez finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

ARTICULO 143º: Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia no harán efectivo el pago de los sueldos de los empleados sin previa presentación por parte de éstos de la constancia de emisión del voto o la constancia de justificación de la no emisión del mismo

Para recordar

Pasos importantes para cumplir el rol de autoridad de mesa

- A. **PRESENTARSE 7:30 HS.** en el establecimiento educativo (se recomienda inclusive arribar 7:15).
- B. **PRESENTARSE AL COMANDO ELECTORAL Y AL CORREO**
- C. **RECIBIR EL MATERIAL** ELECTORAL DE MANOS DEL FUNCIONARIO DEL CORREO ARGENTINO
- D. **ACREDITAR A LOS FISCALES** PARTIDARIOS QUE ACTUARÁN EN LA MESA RECEPTORA DE VOTOS
- E. **PREPARAR LA MESA** DE VOTACIÓN Y ACONDICIONAR EL CUARTO OSCURO
- F. **ARMAR LA URNA**
- G. **8 HS. COMPLETAR EL ACTA** DE APERTURA
- H. **VOTAR EN PRIMER LUGAR**, LUEGO EL SUPLENTE Y FISCALES ACREDITADOS SIEMPRE QUE FIGUREN EN EL PADRÓN DE ESA MESA
- I. **NO SE PUEDE AGREGAR AL PADRÓN** A ELECTORES, FISCALES, AUTORIDADES DE MESA COMO TAMPOCO MIEMBROS DEL COMANDO ELECTORAL
- J. **COMENZAR EL PROCESO DE VOTACIÓN** PARA LOS ELECTORES EN GENERAL
- K. **COMPROBAR LA IDENTIDAD** DEL ELECTOR. UNA VEZ QUE VOTO HACER QUE FIRME EL PADRÓN Y ENTREGARLE LA CONSTANCIA DE VOTO
- L. **VOTO ASISTIDO** Y PREFERENTE PARA PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, EMBARAZADAS, PERSONAS MAYORES Y QUE LLEVEN NIÑOS PEQUEÑOS.
- M. **CLAUSURAR EL ACTO ELECTORAL A LAS 18 HS.** (SI HAY ELECTORES HACIENDO FILA EN LA MESA RECEPTORA DE VOTOS HACERELOS VOTAR)
- N. **REALIZAR EL ESCRUTINIO** DE LA MESA
- O. **COMPLETAR LA DOCUMENTACIÓN** PERTINENTE (ACTA DE ESCRUTINIO, TELEGRAMA, CERTIFICADO DE ESCRUTINIO Y ACTA DE CLAUSURA)
- P. **DEVOLVER EL MATERIAL ELECTORAL** Y ENTREGAR DOCUMENTOS AL EMPLEADO DEL CORREO.

Frecuentes equivocaciones al completar las Actas y demás documentación

- * No se consignan la cantidad de electores que votaron.
- * Los datos personales del presidente de mesa y suplente no se consignan en forma clara o se hace incompleta.
- * No coinciden los datos del acta de escrutinio de la mesa con los datos del telegrama y de los certificados de escrutinio de los fiscales.
- * Se registran en casilleros diferentes los votos correspondientes a una agrupación política destinado a otra.
- * El mismo error ocurre cuando se consignan votos en categorías diferentes.
- * En los casilleros inhabilitados se consignan votos.
- * No coinciden la cantidad de votos totales por columna, cuando deben concordar con la cantidad de voto emitidos (o sobres utilizados).
- * Información requerida con caracteres ilegibles.

Recomendaciones

- * No destruya los sobres utilizados recuerde que finalizado el escrutinio debe introducirlos en la urna.
- * Antes de entregar la documentación verificar que los datos en Actas, Certificados de escrutinio y Telegrama son coincidentes.

ANEXO LEGISLATIVO

- . Ley 5109 Ley Electoral
- . Ley 11700 Extranjeros
- . Juzgados de Paz
- . Jueces Civiles y comerciales en turno

LEY 5109

LEY ELECTORAL

Texto Actualizado de la Ley 5109 según Texto Ordenado del Decreto 997/93, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 11480, 11551, 11584, 11610, 11733, 11833, 12312, 12926, 13082, 13291, 14086, 14248, 14456 y 14470.

CAPITULO I DERECHO ELECTORAL DE LOS ELECTORES

ARTICULO 1°: (Texto según Ley 14456) El derecho electoral de la Provincia, se establece sobre la base del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 2° (Texto según Ley 14456) Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares:

a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho

(18) años de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.

b) Los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11.700 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°: No podrán votar:

1) Por razones de incapacidad:

a) Los dementes declarados en juicio.

b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio.

2) Por razón de su estado y condición:

a) Los eclesiásticos regulares;

b) Derogado por Ley 11.833.-

c) Los detenidos por orden de, o condenados por, juez competente, mientras no recuperen su libertad;

d) Los dementes no declarados en juicio, y los mendigos, mientras estén reclusos en establecimientos públicos;

e) Los que se hallen asilados en establecimientos públicos o estén habitualmente a cargo de asociaciones de caridad.

3) Por razón de indignidad:

a) Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia;

b) Los condenados por el delito previsto por el artículo 17 de la Ley Nacional 12.331, por el término de diez (10)

años, y en caso de reincidencia, a perpetuidad;

c) Los condenados por las faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años y , en caso de reincidencia, por seis (6) años;

d) Los condenados a la pena de degradación, por el término de diez (10) años;

e) Los condenados por el delito de deserción calificada, por el término de cinco (5) años;

f) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;

g) Los que registren una condena por más de un (1) año y no exceda de tres (3), por los delitos de estupro, corrupción y ultraje al pudor, rapto, hurto, robo, extorsión, estafa, defraudación, quiebra y concurso fraudulento, incendio y otros estragos, piratería, contra la salud pública, contra el orden

público, asociación ilícita, rebelión, sedición, atentado a la autoridad, abuso de autoridad, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con las funciones públicas, exacciones ilegales, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de moneda, falsificación de sellos, falsificación de documentos, fraudes al comercio y la industria por el término de cuatro años y ocho en caso de reincidencia;

h) Los rebeldes declarados en juicio, hasta su presentación ante el juez de la causa, o hasta tres (3) años después de operada la prescripción penal;

i) Los ciudadanos por naturalización que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen;

j) Los naturalizados en país extranjero;

k) Los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso, hasta cinco (5) años posteriores a la aceptación. (#)

l) Los propietarios, administradores o gerentes de casas de lenocinio, mientras dure el ejercicio de esas actividades y hasta cinco (5) años después de su cesación;

m) Los que registren, por lo menos, cuatro (4) sobreseimientos provisionales durante el término de cinco (5) años, por los delitos enumerados en el inciso g), sean o no del mismo tipo; por tres (3) años desde el último sobreseimiento;

n) Los que registren, por lo menos, tres (3) sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco (5) años, por delitos electorales o contra la seguridad de la Nación, por tres (3) años desde el último sobreseimiento;

o) Los que registren, por lo menos, cuatro (4) sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco (5) años por faltas previstas en las leyes nacionales o provinciales de juegos prohibidos, por tres (3) años desde el último sobreseimiento;

p) Los que registren, por lo menos, tres (3) sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley Nacional 12.331, por cinco (5) años a contar desde el último sobreseimiento.

La comprobación por el Juez Federal encargado del padrón nacional, de las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecidas por esta Ley, no será susceptible de revisión por las autoridades provinciales.

Las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecidas en esta ley, se investigarán de oficio, por denuncia del Ministerio Fiscal o de cualquier elector en procedimiento sumario; y la reincorporación al padrón no podrá hacerse de oficio, sino a pedido de parte interesada, que se tramitará también en procedimiento sumario.

(#) Se concreta remuneración de los incisos, a partir del siguiente, en virtud de la derogación del inc. l) por ley 11.019.

ARTICULO 4°: (Texto según Ley 14456) Quedan exentos de la obligación de votar:

a). Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones e salud.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local. Será obligación de la autoridad médica, concurrir al domicilio donde se encuentre la persona imposibilitada de trasladarse, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

b). Los funcionarios y empleados que por sus ocupaciones, como tales, no puedan hacerlo.

Estos casos se justificarán con un certificado expedido por los superiores jerárquicos respectivos.

c) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.

d) Los que al día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, debiendo acreditarse ante la autoridad que

corresponda.

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Junta Electoral la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

ARTICULO 5°: El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTICULO 6°: Ningún elector podrá ser detenido por la autoridad durante las horas de la elección, salvo si es sorprendido en flagrante delito o existiera orden del Juez Competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la mesa receptora de votos o molestársele en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7°: La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tiene derecho a ser amparada para dar su voto, si las circunstancias lo requieren. En este caso recurrirá al Presidente de la mesa donde le corresponde votar o a cualquiera de los jueces provinciales.

ARTICULO 8°: (Texto según Ley 14470) La Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) serán considerados documentos cívicos habilitantes a los fines de esta ley.

ARTICULO 9°: Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de esta ley o de decisiones de las autoridades que ella crea.

CAPITULO II DE LA DIVISION ELECTORAL

ARTICULO 10°: (Texto según Ley 6698) A los fines de los artículos 58 y 60 de la Constitución, tiénese como población de la Provincia la que establece el último censo.(#)

(#) Citas constitucionales según texto Convención Reformadora año 1994.

ARTICULO 11°: Para las elecciones de concejales y consejeros escolares, cada uno de los partidos en que se divide la Provincia, constituye un distrito Electoral.

A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de Gobernador y Vicegobernador, la Provincia se considerará como una sola Sección Electoral.

ARTICULO 12°: (Texto según Ley 6698) Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura, que se denominarán y formarán del modo siguiente:

SECCION CAPITAL: La forma el partido de La Plata.

PRIMERA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Campana, Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Miguel, San Isidro, Suipacha, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.(#)

SEGUNDA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

TERCERA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Coronel Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Lobos, Magdalena, La Matanza, Presidente Perón, Punta de Indio, Quilmes y San Vicente.(##)

CUARTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen. (###)

QUINTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, De La Costa, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar chiquita, Monte, Necochea, Pila, Pinamar, Rauch, San Cayetano, Tandil, Tordillo y Villa Gesell. (####)

SEXTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Daireaux, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Surez, General Lamadrid, González Chavez, Guaminí, Juárez, Laprida, Monte Hermoso, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino. (#####)

SEPTIMA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Perez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

(#) Ley 11.551, suprimió el Pdo. de Gral Sarmiento, incorporando los Pdos. de José C. Paz, Malvinas Argentinas y San Miguel; Ley 11.610; crea los Pdos. de Hurlingham e Ituzaingó y los incorpora a la Primera Sección Electoral.

(##) Ley 11.480, crea al Pdo. de Presidente Perón y lo incorpora a la Tercera Sec. Electoral. Ley 11.550, crea el Pdo. de Ezeiza y lo incorpora a la Tercera Sec. Electoral. Ley 11.584, crea al Pdo. de Punta Indio, Incorporándolo a la Tercera Sección Electoral.

(###) Por Ley 11.071, se creó el Pdo. de Florentino Ameghino, incorporándolo en la Cuarta (IV) Sec. Electoral.

(####) Por Dec-Ley 9024/78, se crean los Municipios Urbanos de la Costa; de Pinamar y Villa Gesell, Incluyéndolos en la Quinta (V) Sec. Electoral; por Dec-Ley 9949/83 se lo denomina Partido.

(#####) Por Dec-Ley 7613/70, se denomina Daireaux al Pdo. de Caseros; por Dec-Ley 9245/79 se crea el Municipio Urbano de Monte Hermoso y se lo incluye en la Sexta (VI) Sección Electoral, por Dec-Ley 9949/83, se lo denomina Pdo. Por Ley 10.460, se crea el Pdo. de Tres Lomas y se lo incorpora en la Sexta (VI) Sección Electoral.

ARTICULO 13°: (Texto según Ley 6698) Fijase la representación legislativa de la Provincia en noventa y dos (92) diputados y cuarenta y seis (46) senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCION CAPITAL, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

SECCION PRIMERA, elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.

SECCION SEGUNDA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCION TERCERA, elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.

SECCION CUARTA, elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.

SECCION QUINTA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCION SEXTA, elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados

SECCION SEPTIMA, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

CAPITULO III

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 14°: Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital o sus sustitutos

en caso de impedimento.

ARTICULO 15°: La Junta Electoral funcionará en el local de la Legislatura, practicará las operaciones del escrutinio en el recinto de sesiones de cualquiera de las dos Cámaras, teniendo en cuenta las necesidades de éstas y previa comunicación al Presidente de la Cámara respectiva.

ARTICULO 16°: La Junta actuará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver y para que haya resolución deber coincidir el voto de tres de los miembros de la Junta, por lo menos.

ARTICULO 17°: (Texto según Ley 6757) La Junta dispondrá de dos (2) secretarios, cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual que fije el Presupuesto General.

ARTICULO 18°: La Ley de Presupuesto establecerá el personal permanente de la Junta. Cuando fuera necesario más personal para los actos preparatorios de la Elección o para realizar el escrutinio, el Poder Ejecutivo proveerá a solicitud de la Junta, tomándolo del de la Administración.

ARTICULO 19°: En la Ley de Presupuesto se indicará una partida para gastos generales de la Junta como asimismo se fijará a sus miembros, en los cargos permanentes que desempeñen, una remuneración diferenciada de los demás cargos similares.

ARTICULO 20°: Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;
- c) Realizar los escrutinios;
- d) Juzgar la validez de las elecciones;
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

ARTICULO 21°: La Junta Electoral no admitirá protestas, impugnaciones del acto eleccionario, que no se funden en la violación de disposiciones de esta ley y que no sean presentadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la elección por los apoderados y fiscales que los partidos políticos reconocidos, hayan acreditado en tiempo y forma.

En cuanto a la prueba legal sólo podrá ofrecerse dentro de los cinco (5) días de la clausura del comicio y rendirse dentro de los diez (10) días del mismo.

ARTICULO 22°: Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario se tendrá por no presentada la impugnación.

ARTICULO 23°: La Junta Electoral no podrá decretar la nulidad de las elecciones de uno o varios distritos sin la presencia de cuatro (4) de sus miembros por lo menos y el voto coincidente de tres de ellos. Tampoco podrá decretar nulidades no articuladas por los partidos intervinientes en la elección, en la forma prescripta en el artículo 21 ni anular elecciones cuando haya declarado válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al distrito o Sección Electoral respectivos.

ARTICULO 24°: (Texto según Ley 13082) En cada cabecera de Partido, el Juez de Paz será el agente ejecutor, de las resoluciones de la Junta Electoral

y de lo que por esta ley se dispone, y personalmente responsable de su fiel cumplimiento. Donde no hubiere Juez de Paz, las funciones que la presente ley asigna a éste, serán desempeñadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno.

ARTICULO 25°: (Texto según Ley 13082) El Juez de Paz o, en su caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, desempeñará las funciones siguientes:

- a) Constatar con diez (10) días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades del mismo, de los cuales tendrá la nómina completa, han recibido las comunicaciones oficiales con los nombramientos de la Honorable Junta Electoral;
- b) Comunicar telegráficamente a la Junta Electoral, a las diez (10) horas del día del comicio, la nómina de las mesas que no se hubieran constituido por ausencia de sus autoridades, a fin que proceda a efectuar nuevos nombramientos;
- c) Realizar todas las diligencias que le encomiende la Junta Electoral, si ésta no prefiere nombrar veedores, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieren haberse producido o denunciado. Asimismo, comprobar la inhabilidad de los electores o el domicilio de las autoridades para presidir las mesas y todas aquellas que surjan del propio acto eleccionario;
- e) Realizar los trámites para la formación y depuración del Registro especial de electores extranjeros, que remitirá a la Junta Electoral para su aprobación. Para el mejor desempeño de su cometido tendrá a sus órdenes el personal administrativo del Juzgado y la Policía.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación de la Ley 13082 (Dec. 1215/03)

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 26°: La Junta Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

ARTICULO 27°: Cada distrito electoral podrá ser dividido en tantos "Colegios Electorales" y éstos en tantos circuitos como sean necesarios a los efectos de facilitar la emisión del voto.

ARTICULO 28°: Las series del Registro Electoral, coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, quedando autorizada la Junta Electoral para convenir por intermedio del Poder Ejecutivo, con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares que sean necesarios.

ARTICULO 29°: La Junta Electoral está obligada a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones, quince (15) ejemplares completos, como mínimo, del Registro Electoral de cada distrito, cantidad que podrá aumentarse hasta treinta, en proporción a los inscriptos. Deberá conservar una reserva mínima de treinta (30) ejemplares por cada distrito. (##)

(##) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva remuneración en virtud de la derogación efectuada mediante Decreto-Ley 9985/83 a los artículos 30 a 35 originales.

CAPITULO V (##)

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(#) Restablecida su vigencia por Decreto-Ley 21.292/57. Por Decreto-

Ley 7818/72, se reglamentó el funcionamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, derogando todo lo que se le opone.

Actualmente rige el Dec.Ley 9889/82 que derogó a su precedente.

ARTICULO 30°: Toda agrupación de personas, constituida para intervenir en elecciones provinciales, será considerada partido político, si reúne los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que su principal objeto sea el bien público y sus propósitos de interés colectivo;
- b) Que sus fines y procedimientos para hacerlos efectivos, sean públicos y que en caso de propiciar reformas de cualquier orden, lo sea por los medios e instituciones que la Constitución autoriza;
- c) Que su funcionamiento se ajuste a estatutos que reglen: la forma, modo de elección y funcionamiento de sus autoridades; los derechos y obligaciones de los afiliados; forma y modo de sancionar el programa partidario y de elegir los candidatos a puestos electivos y las normas para las asambleas, convenciones o congresos;
- d) Que lleven un registro permanente de todos sus afiliados.

ARTICULO 31°: Cada partido político se dará una denominación propia, distinta en absoluto a la usada por los constituidos con anterioridad y es requisito indispensable su constitución pública con sesenta (60) días por lo menos de anticipación a la fecha en la cual se realice el acto electoral.

ARTICULO 32°: (Texto según Ley 11.733) Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso;
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria;
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas;
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral;
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

Las Agrupaciones Políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán tener un mínimo del treinta (30) por ciento del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino, de los candidatos a los cargos a elegir, en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electo. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la Lista. No se oficializará ninguna Lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

ARTICULO 33°: No se admitirá la inscripción de partido alguno cuyo nombre pueda confundirse con el de otro, ya registrado, y en caso de que dos o más partidos solicitarán ser inscriptos con el mismo nombre, se concederá la inscripción al que hubiese sido constituido con anterioridad.

ARTICULO 34°: Los partidos políticos designarán ante la Junta Electoral, un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el registro de electores de la Provincia.

ARTICULO 35°: Los nombramientos de apoderados serán renovables y revocables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido

que los haya otorgado.

ARTICULO 36°: Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral, llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado gratuitamente por un secretario de la Junta Electoral y los partidos políticos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que les fueren requerido por la mencionada Junta Electoral.

ARTICULO 37°: En las elecciones municipales podrán actuar agrupaciones o partidos políticos accidentales, que deberán inscribirse, en cada caso, en la Junta Electoral, con sesenta (60) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral. Al efecto, declarará el nombre y el distintivo o divisa con que caracterizarán su propaganda, la plataforma o programa político que propician, el que debe ajustarse a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 30, el o los distritos electorales donde se proponen actuar, la sede de sus autoridades y el nombre y domicilio particular de los ciudadanos que compongan las mismas.

ARTICULO 38°: Los partidos accidentales están obligados a proclamar públicamente, antes de realizarse las elecciones a las cuales concurren, sus propósitos y candidatos, notificando de ello a la Junta Electoral.

Si no cumplieran este requisito, no podrán intervenir en los comicios.

CAPITULO VI

DE LAS MESAS RECEPTORAS DEVOTOS

ARTICULO 39°: (Texto según Ley 14470) Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por un suplente, que lo reemplazará por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa. Si después de constituida la misma, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo. El suplente está obligado a concurrir a la mesa en la hora de clausura de los comicios a los fines que establece el artículo 83 de la presente Ley.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

El Poder Ejecutivo, sesenta (60) días antes de la fecha fijada para los comicios, determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago, el cual se efectuará dentro de los sesenta (60) días posteriores de realizados los comicios.

Deberá asimismo comunicar a la Junta Electoral.

ARTICULO 40°: (Texto según Ley 14470) Para ser presidente o suplente, deberán cumplirse las siguientes condiciones: ser elector en ejercicio en el circuito de su designación, saber leer y escribir correctamente, tener domicilio en el distrito y tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.

Las designaciones de las autoridades de mesa serán resueltas por la Junta Electoral.

ARTICULO 41°: (Texto según Ley 14470) La Junta Electoral hará el nombramiento de presidente y suplente de cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de la elección, teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las mejores garantías de idoneidad e imparcialidad y comunicará su designación a los nombrados. A ese efecto quedará facultada para solicitar de las autoridades, partidos políticos e instituciones, los datos y antecedentes que estime necesarios. La Junta enviará a las personas designadas conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta Ley, que establezca las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio.

ARTICULO 42°: El cargo de autoridad de las mesas receptoras de votos, es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por la autoridad médica local o por haber cumplido sesenta (60) años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada a la Junta Electoral dentro de los tres (3) días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recurso.

ARTICULO 43°: Corresponde a los presidentes de mesa:

1.- Tomar las providencias necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público;

2.- Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar dos o más veces, que intentare dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo, o que cometiere alguna otra infracción electoral;

3.- Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

ARTICULO 44°: (Texto según Ley 13082) Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el local donde funcionan las mesas receptoras del sufragio, otras personas que las autoridades de aquéllas, los fiscales en funciones y los agentes encargados de mantener el orden que dependen del Presidente de la mesa. Los electores permanecerán en el local en que funciona la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiéndose retirar inmediatamente después de emitir su voto.

ARTICULO 45°: Los Presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Comisario o empleado de Policía que mandase la fuerza pública del distrito, acatará las órdenes de los Presidentes de mesa bajo las penas que establece esta ley, sin que pueda eximirlo de ellas la excusa de proceder por orden de sus superiores, quienes quiera que éstos fueren.

ARTICULO 46°: A fin de asegurar la libertad e inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad, podrá detenerlos durante las horas en que deban desempeñar sus cargos; ni después de la fecha de su designación, salvo el caso de flagrante delito u orden de Juez competente.

ARTICULO 47°: (Texto según Ley 13082) Los Presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos o agrupaciones políticas que hayan oficializado las respectivas listas de candidatos.

ARTICULO 48°: La Junta Electoral mandará que las nóminas de los Presidentes de mesa se publiquen en un diario o periódico de la localidad a que correspondan o en carteles que se fijarán en los lugares públicos y con quince (15) días de anticipación. Estas nóminas se comunicarán a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante la Junta Electoral y reconocidos por ella.

CAPITULO VII

DE LOS FISCALES

ARTICULO 49°: Las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral, pueden nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, el que tendrá intervención en todos los actos que determina la presente ley.

ARTICULO 50°: (Texto según Ley 14470) Para ser fiscal es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito.

ARTICULO 51°: (Texto según Ley 13082) En caso que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del Presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al Juez de Paz o, en su caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno y solicitará al propio tiempo al partido o agrupación política que el mismo representa, su inmediato reemplazo.

ARTICULO 52°: (Texto según Ley 13082) Los fiscales de cada mesa podrán acompañar al Presidente hasta la oficina del Correo para presenciar la entrega al jefe o encargado de la oficina, de la urna y demás documentos que deban ser remitidos a la Junta Electoral. Asimismo, los partidos o agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, podrán

designar personas distintas a sus apoderados con el objeto de custodiar las urnas, desde el momento de su entrega en la oficina de correos hasta la realización del escrutinio.

ARTICULO 53°: Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar un fiscal general y fiscales de circuito, que deberán estar inscriptos en el Registro Electoral del distrito, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquéllos.

ARTICULO 54°: Además de los apoderados a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos podrán nombrar otros a fin de custodiar las urnas desde el momento de su entrega en la Oficina del Correo, hasta la realización del escrutinio.

ARTICULO 55°: El Presidente de la mesa no podrá expulsar un fiscal por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento del comicio, sin que el mismo sea previamente substituido por el partido político que representa.

CAPITULO VIII

DE LA UBICACION DE LAS MESAS

ARTICULO 56°: (Texto según Ley 13082) Treinta (30) días antes de cada elección, la Junta Electoral designará los locales donde funcionarán las mesas receptoras de los sufragios, en base a la última elección nacional. La publicación se hará en carteles que se fijarán en parajes públicos.

ARTICULO 57°: La Junta Electoral podrá modificar la anterior ubicación de mesas receptoras de votos hasta tres (3) días antes de cada elección, cuando así conviniera a la mayor comodidad del electorado, y no se hubieran suscitado objeciones fundadas de los partidos concurrentes, que serán notificados en estos casos.

ARTICULO 58°: (Texto según Ley 13082) El Juez de Paz o, en su caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, por intermedio de la autoridad policial, deberá cerciorarse veinte (20) días antes de cada elección sobre la habilitación de los locales designados por la Junta Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

CAPITULO IX

DEL CUARTO OBSCURO

ARTICULO 59°: (Texto según Ley 13291) El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio de los partidos oficializadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 60°: Al Presidente de mesa corresponde cumplir estos requisitos y, en consecuencia, no disponiéndose de local en forma, deberá proceder a sellar las puertas o ventanas superfluas en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

CAPITULO X

DE LA BOLETA DE SUFRAGIO

ARTICULO 61°: (Texto según Ley 14086) Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas. Y con veinte (20) días las boletas identificatorias de los candidatos oficializados.

Las boletas llevarán impresos los nombres y emblemas identificatorios de los partidos o agrupaciones políticas participantes, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y la nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con los nombres y apellidos completos en un

tipo de uniforme de letra. Asimismo tendrán las dimensiones, calidad de papel y demás características que determine la Junta Electoral, debiendo ser iguales para todos los partidos o agrupaciones políticas que participen en el acto.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

ARTICULO 62°: (Texto según Ley 13082) No se oficializarán boletas que contengan fotografías, banderas, escudos u otros emblemas, no autorizados por la Junta Electoral.

Tampoco podrán oficializarse las que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas previamente por la Junta Electoral.

ARTICULO 63°: (Texto según Ley 13082) No podrán ser colocadas en los locales destinados a la recepción de los sufragios las boletas no oficializadas por la Junta Electoral y los partidos o agrupaciones políticas a las cuales correspondan, tampoco podrán designar fiscales para controlar el acto electoral.

ARTICULO 64°: (Texto según Ley 13082) Los partidos o agrupaciones políticas que participen en el acto electoral, al comunicar a la Junta Electoral la nómina de candidatos y el orden numérico de su colocación, una vez aprobados los respectivos modelos deberán acompañar dos (2) ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada una de las mesas receptoras de votos que deban funcionar en el distrito. La Junta Electoral deberá extender un recibo de las boletas que le sean entregadas para su oficialización.

Cada Presidente de mesa deberá recibir, juntamente con los útiles y documentos previstos en esta Ley, un ejemplar de la boleta electoral autorizada por la Junta Electoral.

ARTICULO 65°: No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos ni en un radio de cien (100) metros en torno de las mismas.

CAPITULO XI

DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 66°: (Texto según Ley 6698) La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha que se señale para el comicio y expresarán en su caso el número de senadores o diputados a elegirse en cada sección, y el de concejales o consejeros escolares con sus respectivos suplentes que deberá elegir cada distrito electoral.

ARTICULO 67°: Las convocatorias serán publicadas inmediatamente en cada Distrito en diarios o periódicos, donde los hubiese y en carteles u hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos y en las reparticiones provinciales y municipales.

CAPITULO XII

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 68°: (Texto según Ley 13082) La Junta Electoral solicitará a la autoridad del correo que otorgue la pertinente autorización para el uso de sus servicios y del personal necesario para cada elección, como así las operaciones de envío, entrega y recepción de las urnas.

ARTICULO 69°: (Texto según Ley 13082) El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una

mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de ... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... Presidente de la mesa número... del distrito de ..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el Presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ARTICULO 70°: Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al Presidente de la mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El Presidente de mesa confrontará, en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos oficializados y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna las colocará en el lugar correspondiente, separadas unas de otras para que no sea posible su confusión. El Presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para ensobrar las boletas, a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.

ARTICULO 71°: (Texto según Ley 13082) Practicadas las operaciones preparatorias, se dará comienzo a la emisión y recepción de los sufragios, empezando con el Presidente de mesa y los fiscales. Acto continuo los electores deberán presentarse ante el Presidente de mesa en el orden de llegada, dando sus nombres y apellidos completos y presentando el documento de identidad habilitados para sufragar, con el objeto de que se compruebe su identidad, sin cuyo requisito no podrán emitir el sufragio.

ARTICULO 72°: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado de su puño y letra en ese acto. Los fiscales de los partidos políticos presentes firmarán el mismo sobre en la parte del cierre y deberán asegurarse que el que se deposita en la urna es el mismo que suscribieron con el Presidente del comicio. La firma de estos fiscales serán dos por lo menos, debiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los propios fiscales, cuando exceda ese número.

ARTICULO 73°: (Texto según Ley 13291) Introducido en el local donde deberá ensobrar la boleta de sufragio, el elector cerrará la única puerta utilizable.

Si pasado un minuto el elector no saliera, el Presidente de la Mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna.

En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por los Fiscales que firmarán el sobre, conforme el artículo 72 y por la Autoridad de la Mesa.

ARTICULO 74°: (Texto según Ley 14470) Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación, la indicación que el elector ha emitido el sufragio, todo ello a la vista del elector y de los Fiscales.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos:

fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha

constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto. El formato de dicha constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 75°: (Texto según Ley 13082) La autoridad policial, comunicará al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la constitución de cada mesa o la interrupción de su funcionamiento en forma que permita conocerse de inmediato el desarrollo del comicio en cada una de ellas.

CAPITULO XIII DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 76°: (Texto según Ley 14470) Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del Presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTICULO 77°: En caso de impugnación, el elector, después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del Presidente de mesa, o en su defecto dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar a su juicio, la presentación del acusado ante el Juez competente. El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto a disposición del Juez competente, de inmediato, a los efectos de su juzgamiento. La fianza pecuniaria ser de quinientos (500) pesos moneda nacional, de la que el Presidente de mesa dará recibo, guardando aquella en su poder. La personal, será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito, deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella la cantidad en caso de que el mismo no comparezca.

ARTICULO 78°: (Texto según Ley 14470) Cuando el documento cívico habilitante para votar carezca de la fotografía del elector o presente páginas deterioradas, el Presidente de la mesa podrá interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en aquella, relativas a su identidad.

ARTICULO 79°: En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella y respecto del elector, sólo podrán admitirse las que se refieren a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector.

ARTICULO 80°: (Texto según Ley 14470) Cuando por error de impresión del registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en el documento cívico habilitante, el Presidente de mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras constancias del mismo coincidan con la del Registro de Electores.

Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrán ordenar al Presidente de mesa que admita el voto de una persona que no figura inscrita en los

ejemplares del padrón electoral.

ARTICULO 81°: (Texto según Ley 14470) El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará tanto al caso en que la identidad de un elector sea desconocida por las autoridades del comicio, por uno o más fiscales o por cualquier elector, afirmándose por alguno de ellos que la persona que pretende votar no es la propietaria del documento cívico habilitante exhibido.

CAPITULO XIV

DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO

ARTICULO 82°: Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas.

ARTICULO 83°: (Texto según Ley 14470) A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa a fin de que, conjuntamente con el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1: Abrir la urna y confrontar el número de los sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva.

2: Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el presidente y el suplente. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.

ARTICULO 84°: Para realizar la operación de este escrutinio se procederá como lo establecen los artículos 86,87,88,89 y 90. Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103.

ARTICULO 85°: La autoridad del comicio tomará en cuenta las protestas de los fiscales, si las hubiere y la consignará en el acta respectiva en forma detallada.

ARTICULO 86°: Si en un sobre se encontraran más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondiere a un mismo partido político y se considerará en blanco el voto en caso de ser listas diversas.

ARTICULO 87°: Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si apareciesen boletas que no han sido autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán como votos en blanco. Exceptuándose de esta disposición los votos emitidos en las elecciones para Gobernador y Vice-Gobernador, en los cuales, por ser individuales se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos oficializados, aunque no lo fuesen en boletas correspondientes al partido que los ha proclamado.

ARTICULO 88°: Las boletas no inteligibles, las que no expresen nombres propios de personas o contengan varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco, así como las que de cualquier manera permita la individualización del votante.

ARTICULO 89°: En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos. Si un elector borrarse la totalidad de los candidatos que figuran en una lista, el voto se computará en blanco; en caso contrario, se le adjudicará al

Partido al que pertenece la boleta sea cualquiera el número de candidatos tachados.

ARTICULO 90°: Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquéllas y la designación de partido a que correspondan.

ARTICULO 91°: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;

b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco;

c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;

d) La nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83;

f) La hora de terminación del escrutinio; Las boletas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna.

Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTICULO 92°: (Texto según Ley 14470) Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, en la misma forma que cuando la recibiera de la Junta Electoral, cubriéndose además la abertura de la misma con una hoja de papel fuerte, que asegurarán y firmarán el presidente, el suplente y en el caso de los fiscales los que estén presentes y lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente al jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El presidente del comicio, recabará del jefe o encargado de la Oficina de Correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora. Uno de estos recibos se remitirá a la Junta Electoral.

En la Ciudad de La Plata la entrega de las urnas y documentos se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría dará los recibos correspondientes.

ARTICULO 93°: Los Presidentes de mesa entregarán a cada uno de los fiscales presentes, copia autenticada del escrutinio, en formulario que se le remitirá al efecto.

ARTICULO 94°: Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación, desde el momento en que el Presidente del comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al Presidente; cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos un fiscal opositor

irá con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la Oficina de Correos, se colocarán en un cuarto cuyas puertas, ventanas o cualquier otra abertura, serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar la puerta principal de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él. La remisión de las urnas y su documentación se hará a la Junta Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilarlas para que no sean

motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.

ARTICULO 95°: Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas, los Presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta, el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia, en carácter de Oficial, y si no hubiera oficina lo harán por correo de la siguiente forma: “

Comunico al señor Presidente que en la mesa número... de este Distrito,..... por mí..... presidida,..... han sufragado..... electores y..... practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:(#)

“Comunico igualmente que siendo las.....horas, he depositado en el Correo bajo certificada, la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada el día de la fecha”.

(#) Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto 329/80.

ARTICULO 96°: La presencia de todas las autoridades de la mesa en el acto del escrutinio provisorio es obligatoria, y su ausencia deberá justificarse en la forma establecida en el artículo 42 de la presente ley. En caso de ausencia, sin causa justificada, incurrirán en la sanción que prescribe el artículo 129 de esta ley.

ARTICULO 97°: Si el acto del escrutinio fuera perturbado por alguno de los fiscales o testigos acreditados, el mismo será expulsado, siempre que el respectivo partido haya acreditado los demás a que se refiere el artículo 83.

En caso de no haberlo hecho o no encontrarse en ese momento ninguno de ellos se suspenderá el escrutinio por el término de media hora, a fin de que se proceda a su reemplazo. Transcurrido ese término el Presidente queda autorizado para expulsarlo y proseguir con las demás operaciones del escrutinio hasta su terminación.

CAPITULO XV DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 98°: Recibida las urnas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá:

a) A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata;

b) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas. Si tuviere dudas al respecto, podrá postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos;

c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 69, 91 y 92.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.

ARTICULO 99°: En los casos en que existiese en el acta de omisión o error en cuanto al número de sufragantes; bastará, para dar validez a la misma, la coincidencia del número de votantes que figuren en el registro con el comunicado por el Presidente de la mesa, en el telegrama remitido a la Junta Electoral, que exprese en letras la cantidad de votantes.

ARTICULO 100°: Si se observaren irregularidades en los documentos correspondientes a una mesa, o se comprobara la pérdida o sustitución de los mismos, la Junta Electoral apreciará la naturaleza e importancia de esas

irregularidades y decretará la nulidad de la mesa, si ellas afectaren la verdad del comicio.

ARTICULO 101°: Si en el acta del escrutinio provisorio elevada a la Junta Electoral, existiese una diferencia mayor de cuatro (4) votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de votantes señalada en el registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso contemplado en el artículo 99.

El envío a la Junta de las boletas de sufragio, se realiza al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 108.

ARTICULO 102°: Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 99, la Junta Electoral realizará el escrutinio en la forma que considere conveniente, distribuyéndose el trabajo entre todos sus miembros, auxiliados por los funcionarios que determina el artículo 51 de la Constitución y los empleados que fuesen necesarios, y de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el control de los fiscales acreditados.

ARTICULO 103°: La operación comenzará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de "impugnados". La impresión digital del elector será entregada a peritos identificadores, para que después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, dictamine sobre la identidad. Si esta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el computo. Si resultare probada, el voto se computará cancelándose inmediatamente la fianza del elector impugnado, o decretando su libertad en caso de detención.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Ministerio Fiscal, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

El escrutinio de los votos impugnados, se hará reuniendo todos los correspondientes a cada distrito y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTICULO 104°: La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el cómputo aritmético firmado por el Presidente de la respectiva mesa escrutadora, la Junta no admitirá reclamos ni objeción alguna al acto realizado.

ARTICULO 105°: Cuando la elección no se hubiese practicado en una o más mesas o se hubiesen anulado uno o mas comicios, la Junta convocará nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en artículo 106.

ARTICULO 106°: Se reputará que no hubo elección en una Sección o Distrito Electoral, cuando no se hubiere sufragado en la mayoría absoluta de las mesas receptoras de votos.

En tal caso la Junta comunicará el hecho al Poder Ejecutivo o a la Municipalidad, según corresponda, a fin de que se proceda a una nueva convocatoria.

ARTICULO 107°: De todas las operaciones y actos del escrutinio, se levantará diariamente un acta firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, y una vez terminado, un acta general del escrutinio.

Las resoluciones escritas de la Junta, excepto aquellas de menor importancia a juicio de la misma, se registrarán en un libro especial, debiendo ser suscriptas por todos los miembros que la hubieren dictado o estuvieren conforme con ellas.

ARTICULO 108°: Las boletas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

CAPITULO XVI

DEL CUOCIENTE ELECTORAL

ARTICULO 109°: Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de los partidos o candidatos, clasificando éstas según la denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria.

El cuociente de esta operación será el cuociente electoral;

b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista.

Las listas cuyos votos no alcancen el cuociente carecerán de representación; c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se adjudicará un candidato mas a cada una de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cuociente no se computarán los votos en blanco y anulados.

ARTICULO 110°: (Texto según Ley 6698) Cuando ningún partido político llegare al cuociente electoral, se tomará como base el cincuenta (50) por ciento del mismo, a los efectos de adjudicar la representación.

No lográndose el mismo, se disminuirá en otro cincuenta (50) por ciento, y así sucesivamente hasta alcanzar el cuociente que permita la adjudicación total de las representaciones.

Si la cantidad de partidos políticos que alcancen el cuociente electoral fuera superior al de bancas a distribuir éstas les serán adjudicadas a los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

CAPITULO XVII

DE LA PROCLAMACION Y DIPLOMAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 111°: La Junta Electoral proclamará y diplomará a los que en orden de colocación corresponda, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnación o renuncia hubiera aceptado, y de los que no hubieran reunido el cincuenta (50) por ciento por lo menos, de los votos logrados por su lista. En estos casos se proclamará al siguiente en orden de colocación que reúna el número de sufragios exigidos.

ARTICULO 112°: Cuando se trate de elecciones municipales y de consejeros escolares, en municipios acéfalos, la Junta Electoral fijará el día y la hora para que se reúna y constituya el cuerpo.

Esta reunión deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la proclamación de los electos.

CAPITULO XVIII

DE LA ELECCION CONJUNTA DE GOBERNADOR , VICEGOBERNADOR, DE SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES Y PROVINCIALES, Y DE INTENDENTES, CONCEJALES Y CONSEJEROS ESCOLARES. (")

(") Lo subrayado ha sido modificado por Ley 12926

ARTICULO 113°: La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

ARTICULO 114°: (Texto según Ley 12926) La elección de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares del año que corresponda, previa convocatoria con no menos de noventa (90) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

La convocatoria para la elección de Senadores y Diputados Nacionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 54 y concordantes de la Ley Nacional 19945 - Código Electoral Nacional - (T.O. Decreto 2135/83 y sus modificatorias), se deberá realizar conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 115°: La Junta Electoral practicará el escrutinio definitivo y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO XIX

FECHA DE LA ELECCIONES (")

(") Lo subrayado ha sido modificado por Ley 12926.

ARTICULO 116°: (Texto según Ley 12926) Las elecciones a que se refiere el Capítulo anterior se llevarán a cabo en una fecha comprendida entre los treinta (30) y ciento veinte (120) días anteriores a la culminación de los mandatos respectivos.

El Poder Ejecutivo podrá, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, convocar a las elecciones simultáneamente con la elección de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación.

CAPITULO XX

DE LAS ELECCIONES DE CONCEJALES, CONSEJEROS ESCOLARES O INTENDENTES MUNICIPALES (#) LEY 5175

ARTICULO 117°: (Texto según Ley 5175) El Intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo.

ARTICULO 118°: (Texto según Ley 5175) En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de candidatos a Intendente y Concejales con el título de "Elección Municipal." Será encabezada por el primero y contendrá los nombres de los titulares y suplentes que deban elegirse conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se oficializarán hasta diez (10) días antes, ante la Junta Electoral.(#)

(#) Actualmente rige el Artículo 2 del Dec.-Ley 6769/58.

ARTICULO 119°: (Texto según Ley 5175) En la misma lista y a continuación, con título que exprese "Consejo Escolar", se incluirán los nombres de los titulares y suplentes de los consejeros escolares que corresponda elegir.

ARTICULO 120°: (Texto según Ley 5175) La Junta Electoral proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y concejales y consejeros escolares a los ciudadanos de cada lista hasta el número que a cada uno corresponda, de acuerdo con los sufragios obtenidos y un número de suplentes igual al de los titulares adjudicados. Estos suplentes serán los que sigan en orden de lista a los titulares.

ARTICULO 121°: (Texto según Ley 5175) Cuando se trate de la renovación total de los Concejos Deliberantes o Consejos Escolares, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral en el acto de la proclamación de los electos de manera que cada partido pierda, en la primera renovación, la mitad de su representación.

Si la suma de los resultados de la división por dos, no equivaliera a la mitad del total de los concejales o consejeros escolares, se completará ese número adjudicando un mandato más de dos (2) años al de la lista que hubiera tenido menor residuo al adjudicar la representación.

CAPITULO XXI (Texto según Ley 14248)

DEL REEMPLAZO DE LOS LEGISLADORES, DEL INTENDENTE, CONCEJALES Y CONSEJEROS ESCOLARES

ARTICULO 122°: (Texto según Ley 11.024) En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares.

Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

ARTICULO 123°: (Texto según Ley 14248) En caso de renuncia, muerte o destitución por delitos dolosos del Intendente, éste será reemplazado por el primer Concejal de la lista a la que perteneciere y que hubiere sido electo juntamente con aquél; en caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente, hasta que se verifique la elección del nuevo titular del Departamento Ejecutivo, la que se llevará a cabo en la primera renovación del Concejo Deliberante. En caso de destitución por falta grave conforme lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuando el tiempo del mandato que le faltare cumplir fuere de un año o más, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dicho cargo, de manera que éstas se realicen en un plazo no mayor de ciento cincuenta días de producida la destitución. El mandato del ciudadano elegido se extenderá hasta la fecha en que le hubiere correspondido cesar al reemplazado. Cuando el tiempo del mandato que le faltare cumplir fuere inferior al mencionado en el párrafo anterior, continuará en el mismo hasta su conclusión, el primer concejal de la lista a la que perteneciere el intendente y que hubiere sido elegido juntamente con él. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo, y así sucesivamente.

En el supuesto que la elección del Intendente no se hiciera simultáneamente con la de concejales, el presidente del Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las funciones, será el reemplazante temporal o permanente según el caso, del intendente electo.

CAPITULO XXII

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTICULO 124°: Con arreglo a los artículos 56 y 62 de la Constitución Nacional y artículo 12 de la ley Nacional número 8871, la Asamblea Legislativa, por citación especial de su Presidente, deberá reunirse y elegir senadores antes del 1° de Marzo del año de la renovación del Cuerpo a integrar.(#)

(#) Ley Nacional 8871, fue derogada por el Decreto-Ley Nacional 4034/57. Texto según Decreto-Ley Nacional 15.009/57. Actualmente rige el Código Electoral Nacional -Ley 19.945 y sus modificatorias. La cita Constitucional, es según reforma año 1994.

ARTICULO 125°: Para llenar una vacante extraordinaria, el Poder Ejecutivo, al recibir la comunicación del Senado de la Nación, lo comunicará al Presidente de la Asamblea Legislativa, quien la citará para elegir dentro de los quince (15) días el nuevo Senador.

ARTICULO 126°: Las actas de las elecciones se comunicarán a los elegidos y al Senado Nacional por el Presidente de la Asamblea. A los primeros para que les sirva de diploma y al segundo para su conocimiento.

ARTICULO 127°: Los senadores que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado el diploma por el Senado Nacional, lo comunicarán a la Asamblea la que procederá inmediatamente a la elección del reemplazante.

CAPITULO XXIII DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 128°: En los casos previstos por los artículos 206 y 208 de la Constitución de la Provincia, la convocatoria al plebiscito, o a la elección de convencionales se hará con un mes de anticipación del acto electoral.

(#)

(#) Numeración según Reforma Constitucional año 1994.

CAPITULO XXIV DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 129°: Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la instalación de las mesas

receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por ésta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres (3) a dieciocho (18) meses. Si hubieran impedido la depuración y publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones en los plazos marcados por esta ley, la pena se duplicará. Incurrirán en la misma pena las autoridades civiles o militares que exijan a sus subordinados, o a quienes tengan relaciones con su repartición el dar o negar su voto a candidatos o partidos determinados; o a los que valiéndose de medios o agentes oficiales, exijan también, sostener o combatir determinados partidos o candidatos.

ARTICULO 130°: Los funcionarios y empleados provinciales o municipales, que por la fuerza o en otra forma traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, serán castigados con arresto de uno (1) a dos (2) años y pérdida inmediata de su empleo.

ARTICULO 131°: (Texto según Ley 14470) Los presidentes de los comicios y los suplentes respectivos que sin causa justificada, no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con una multa equivalente al doble de la suma establecida en concepto de viático, conforme al monto que al efecto fije la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo normado por el artículo 39 de la presente Ley.

ARTICULO 132°: Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, substraigan o sustituyan los registros, actas o documentos relacionados con la ejecución de esta ley o intenten hacerlo, serán penados con arresto de dos (2) a tres (3) años. Serán pasible de la misma pena los que destruyan, substraigan o violen la urna antes de la clausura del comicio o intenten hacerlo.

ARTÍCULO 132 BIS: (Artículo INCORPORADO por Ley 14086) Serán penados con multa que se fijará entre diez (10) y sesenta (60) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial los apoderados que falsifiquen o adulteren la documentación tendiente a acreditar las adhesiones requeridas para la oficialización de las listas de candidatos en las elecciones primarias.

ARTÍCULO 132 TER: (Artículo INCORPORADO por Ley 14086) Se aplicará multa que se fijará entre diez (10) y sesenta (60) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial a los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que incumplan los plazos establecidos para el comienzo o la finalización de la campaña electoral en las elecciones primarias. Igual multa se aplicará a quien difunda propaganda política, encuestas o sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente.

También quedarán alcanzados por dicha sanción quienes realicen actos de gobierno y/o publicidad oficial fuera de los plazos que establece la normativa vigente.

ARTICULO 133°: Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

a) Proponer comprar o vender votos o comprarlos y venderlos, y todo

hecho o tentativa de soborno o de intimidación de electores;

b) Votar dos o más veces en una elección, dar publicidad del sufragio en el momento de emitirlo o intentar hacerlo;

c) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas o coacción física o moral, para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada.

d) Detener, demorar o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan urnas, documentos u otros efectos relacionados con la ejecución de esta ley;

e) (Texto según Ley 14470) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción, o despojándolo de su documento cívico habilitante.

f) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el Registro de Electores.

g) (Texto según Ley 14470) Votar o intentar hacerlo con documento cívico habilitante ajeno.

ARTICULO 134°: Serán penado con arresto de uno (1) a seis (6) meses, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

a) Desobedecer el mandato de los Presidentes de las mesas receptoras de votos;

b) Impugnar maliciosamente a un elector;

c) Usar armas el día del comicio, no siendo autoridad pública encargada de guardar el orden;

d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, el aviso a la policía en caso de la ocupación de las mismas por particulares armados;

e) Hacer ostentación de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección;

f) Expende bebidas alcohólicas el día de la elección.

ARTICULO 135°: (Texto según Ley 14470) Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años: las autoridades del comicio que admitan votos sin la presentación previa del documento cívico habilitante.

Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializado boletas.

ARTICULO 136°: Las penas enumeradas precedentemente, llevarán consigo, como accesorias, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos por diez años, si el culpable es funcionario público y por cinco años si el culpable es particular. En caso de reincidencia o reiteración, la inhabilitación será permanente.

ARTICULO 137°: (Texto según Ley 14456) Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejen de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Una vez finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

ARTICULO 138°: La acción para acusar en materia electoral puede ejercerla cualquier elector.

Las acciones y las penas establecidas en esta ley, se extinguen de acuerdo con las disposiciones del libro I, Título X, del Código Penal.

ARTICULO 139°: (Texto según Ley 14470) El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por la Junta Electoral.

ARTICULO 140°: Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común en los respectivos distritos.

ARTICULO 141°: Los juicios por infracciones a la presente ley serán sustanciados ante los Jueces de Paz si la pena es de multa, o arresto menor de doce (12) meses; y ante los Jueces del Crimen, en los demás casos. El

procedimiento aplicable será establecido en el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento en lo Penal, pudiendo recurrirse de la sentencia de la primera instancia en la forma ordinaria.

ARTICULO 142°: No podrán beneficiarse con la excarcelación bajo fianza ni la libertad provisoria, los procesados por infracciones a esta ley.

ARTICULO 143°: (Texto según Ley 14470) Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia no harán efectivo el pago de los sueldos de los empleados sin previa presentación por parte de éstos de la constancia de emisión del voto o la constancia de justificación de la no emisión del mismo.

CAPITULO XXV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 144°: El día de la elección permanecerán acuartelados los cuerpos de Policía, destacándose únicamente los agentes necesarios para guardar el orden público y permanecer bajo la autoridad de los Presidentes de comicio.

ARTICULO 145°: Los gastos que demande la presente ley, se declaran de urgencia, y hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General de la Administración, estarán a cargo del Tesoro Provincial y se cubrirán de rentas Generales con imputación a la misma.

ARTICULO 146°: (Texto según Ley 14470) Los telegramas relacionados con el acto electoral serán sin cargo, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 147°: Deróganse todas las leyes de materia electoral que se opongan a la presente.

CAPITULO XXVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (LEY 6224)

ARTICULO 148°: (Incorporado por Ley 6224) Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir la Provincia al régimen establecido por la ley Nacional 15.262 de simultaneidad de elecciones, a cuyo efecto suspéndase las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de dicho acogimiento.

* Capítulo XXVII sustituido por Ley 13082

*CAPITULO XXVII "SISTEMA DEVOTO ELECTRONICO"

ARTICULO 149°: (Texto según Ley 13082) El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente.

ARTICULO 150°: (Texto según Ley 13082) El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección.

Como parámetros mínimos deberá tenerse en cuenta que el sistema posea:

a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto).

b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).

c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).

d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).

e) Relación adecuada entre costo y prestación.

f) Eficiencia comprobada.

ARTICULO 151°: (Texto según Ley 13082) A efectos de la adecuación de la normativa a los requerimientos específicos del sistema de voto electrónico seleccionado, el Poder Ejecutivo reglamentará los artículos que resulten menester de la Ley 5.109 (T.O. Decreto N° 997/93) y sus modificatorias.

ARTICULO .- Comuníquese al Poder Ejecutivo,

LEY 11700 EXTRANJEROS REGIMEN ELECTORAL

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12312 y 14470

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Los extranjeros, de ambos sexos, mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206°, inciso b) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 2° (Texto Ley 12.312) A los fines previstos en el artículo anterior la Junta Electoral confeccionará un registro especial de electores, que se integrará con los extranjeros residentes en cada municipio que cumplan con los requisitos allí dispuestos y acrediten fehacientemente su identidad exclusivamente mediante Documento Nacional de Identidad o el documento nacional que haga sus veces. Dicha inscripción revestirá el carácter de definitiva y será válida para todos los actos electorales futuros.

ARTICULO 3° (Texto Ley 12.312) El Registro Provincial de las Personas confeccionará y publicará listas provisorias de los extranjeros residentes por distritos municipales, que reúnan los requisitos para ser electores de acuerdo a la Constitución y a lo normado en el artículo 1° de la presente. Durante el lapso que la Junta Electoral determine se podrá reclamar por escrito ante la autoridad del Registro Provincial de las Personas de su domicilio, de la omisiones, inscripciones indebidas o datos erróneos que se adviertan en las listas provisorias.

ARTICULO 4°: El Registro de las Personas, vencidos los plazos establecidos para efectuar los reclamos por omisiones, inscripciones indebidas, falta de inclusión o errores en los datos, elevará dentro de los quince (15) días, a la Junta Electoral, la nómina de los inscriptos y las reclamaciones que se hubieren recibido.

ARTICULO 5°: La Junta Electoral aprobará el registro especial de electores definitivo y lo publicará en la misma oportunidad que el registro electoral para las elecciones provinciales.

Corresponderá a la Junta Electoral mantener depurado el registro especial, a cuyo fin los extranjeros inscriptos en el mismo deberán informar todo cambio que modifique su situación. A tal efecto, el Registro Provincial de las Personas comunicará periódicamente a la Junta Electoral los cambios de domicilio, tipo de documento, bajas y toda otra novedad que pudieran haber denunciado las mencionadas personas.

ARTICULO 6°: Serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos, con relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 7°: (Texto según Ley 14470) En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el documento cívico habilitante. Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar

dicha circunstancia en el padrón de electores de la mesa de votación, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

El formato de la constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8°: En todas las elecciones a celebrarse en la Provincia de Buenos Aires, la Junta Electoral habilitará mesas especiales para los extranjeros.

ARTICULO 9°: Los Partidos Políticos reconocidos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires podrán requerir a la Junta Electoral las informaciones que estimen pertinentes, sobre el proceso de confección del padrón electoral para extranjeros.

ARTICULO 10°: A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, la Junta Electoral confeccionará un nuevo padrón de extranjeros para cada Municipio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 11°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días, debiendo arbitrar los medios para darla a publicidad en todos los Municipios y procurar que los extranjeros residentes en la Provincia cuenten con su respectivo Documento Nacional de Identidad.

ARTICULO 12°: Los plazos previstos en la presente ley se contarán por días corridos.

ARTICULO 13°: Derógase la Ley 10.450.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Rol del Juez de Paz y Jueces Civiles y Comerciales en turno para el día del comicio

Código Nacional Electoral Ley 19.945 Amparo del Elector

ARTÍCULO 10: El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

**LEY 5109
JUECES COMO AGENTES EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL**

art. 24°: (Texto según Ley 13082) En cada cabecera de Partido, el Juez de Paz será el agente executor, de las resoluciones de la Junta Electoral y de lo que por esta ley se dispone, y personalmente responsable de su fiel cumplimiento. Donde no hubiere Juez de Paz, las funciones que la presente ley asigna a éste, serán desempeñadas por el Juez de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial en turno.

**TAREAS DE LOS JUECES DE TURNO PREVIAS A LOS COMICIOS
CONSTATAción DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE A LAS AUTORIDADES DEL COMICIO
COMUNICACIÓN A LA JUNTA ELECTORAL A LAS 10 HS DEL DÍA DEL COMICIO
INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES**

art. 25°: (Texto según Ley 13082) El Juez de Paz o, en su caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, desempeñará las funciones siguientes: a) Constatar con diez (10) días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades del mismo, de los cuales tendrá la nómina completa, han recibido las comunicaciones oficiales con los nombramientos de la Honorable Junta Electoral; b) Comunicar telegráficamente a la Junta Electoral, a las diez (10) horas del día del comicio, la nómina de las mesas que no se hubieran constituido por ausencia de sus autoridades, a fin que proceda a efectuar nuevos nombramientos; c) Realizar todas las diligencias que le encomiende la Junta Electoral, si ésta no prefiere nombrar veedores, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieren haberse producido o denunciado. Asimismo, comprobar la inhabilidad de los electores o el domicilio de las autoridades para presidir las mesas y todas aquellas que surjan del propio acto eleccionario.

CONSTATAción DEL ESTADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VOTACIÓN

art. 58°: (Texto según Ley 13082) El Juez de Paz o, en su caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, por intermedio de la autoridad policial, deberá cerciorarse veinte (20) días antes de cada elección sobre la habilitación de los locales designados por la Junta Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

art. 75°: (Texto según Ley 13082) La autoridad policial, comunicará al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la constitución de cada mesa o la interrupción de su funcionamiento en forma que permita conocerse de inmediato el desarrollo del comicios en cada una de ellas.

JUICIOS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL. COMPETENCIA
art. 141°: Los juicios por infracciones a la presente ley serán sustanciados ante los Jueces de Paz si la pena es de multa, o arresto menor de doce (12) meses; y ante los Jueces del Crimen, en los demás casos. El procedimiento aplicable será establecido en el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento en lo Penal, pudiendo recurrirse de la sentencia de la primera instancia en la forma ordinaria.

El presente anexo está conformado por un listado útil para las Autoridades de Mesa, fiscales y electores en general. En ella podrán consultar la dirección y teléfonos de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Además se agregan los Juzgados Civiles y Comerciales en turno designados para el día 25 de octubre. Finalmente se adjuntan las direcciones y teléfonos de los Juzgados de Paz de la Provincia.

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Dirección General Electoral:
Av. 13 N° 34 E/ 32 y 33. La Plata
Tel: 0221-4277085

DIRECCIONES JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES EN TURNO EL 25 DE OCTUBRE DE 2015 (CONFORME AC. 3738)

LA PLATA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Calle: 13 Intersección: 47 y 48 CP: 1900
Telediscado: 0221 Conmutador/es: 4104400 / 4224114 Interno/s: 42243

MERCEDES
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5
Calle: 27 Nro: 600 CP: 6600
Telediscado: 02324 Tel/Fax: 43-9250 Conmutador/es: 43-9100/43-9200

SAN NICOLÁS
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5
Calle: Guardias Nacionales Nro: 47 CP: 2900
Telediscado: 0336 Tel/Fax: 4458239 Conmutador/es: 4458200

DOLORES
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Calle: Belgrano Nro: 141 CP: 7100
Telediscado: 02245 Tel/Fax: 444027 Conmutador/es: 441593/94/96/97/98/99

BAHÍA BLANCA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 7
Calle: Estomba Nro: 34 CP: 8000
Telediscado: 0291 Conmutador/es: 4009600-4009699 Interno/s: 32023

TRES ARROYOS
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Calle: Brandsen Nro: 562 CP: 7500
Telediscado: 02983 Tel/Fax: 426-601/423-509

AZUL
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Calle: Avenida Presidente Perón Nro: 525 CP: 7300
Telediscado: 02281 Tel/Fax: 42-6998 Conmutador/es: 42-5917/2843

TANDIL
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Calle: San Martín Nro: 596 CP: 7000
Telediscado: 0249 Tel/Fax: 4428012

OLAVARRIA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Calle: Rufino Fal Nro: 2946 CP: 7400
Telediscado: 02284 Tel/Fax: 423977

MAR DEL PLATA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Calle: Almirante Brown Nro: 2257 CP: 7600
Telediscado: 0223 Tel/Fax: 4911751
Conmutador/es: 491-0594 Interno/s: 217- fax 218

JUNÍN
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Calle: Mayor Lopez Nro: 2 Intersección: Bartolome Mitre CP: 6000
Telediscado: 0236 Conmutador/es: 4435969/978-4444300 Interno/s: 41237/39 Fax: 41234

SAN ISIDRO
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 14
Calle: Ituzaingó Nro: 340 CP: 1642
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4732-6538 Conmutador/es: 4732-6400/6500
TRENQUE LAUQUEN
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Calle: 9 de Julio Nro: 54 CP: 6400
Telediscado: 02392 Tel/Fax: 42-2055 Conmutador/es: 43-2374/75

MORÓN
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 2
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón - Piso 2 CP: 1708
Telediscado: 011 Conmutador/es: 4489-7900/8800 Interno/s: 17751-17754/55
Observaciones: Sector B

SAN MARTÍN
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 8
Calle: Avenida Ricardo Balbín Nro: 1753 - Piso 1 CP: 1650
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4724-5863 Conmutador/es: 4724-5700/5800 Interno/s: 25863

LOMAS DE ZAMORA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Calle: Camino Pres. Juan Domingo Perón Intersección: Larroque CP: 1828
Telediscado: 011 Conmutador/es: 4202-1327/8260/8295/8250/8450/8505 Interno/s: 12050-12051

AVELLANEDA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Calle: Iriarte Nro: 158 CP: 1870
Telediscado: 011 Tel/Fax: 42059541/4209587 Interno/s: 17

LANUS
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Calle: 29 de septiembre Nro: 1890 CP: 1824
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4247-3540
PERGAMINO
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Calle: Pinto Intersección: Colón y Monteagudo CP: 2700
Telediscado: 02477 Conmutador/es: 434328 Interno/s: 235

ZARATE-CAMPANA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°2
Asiento: ZÁRATE - Partido: ZÁRATE - Dpto: Zárate Campana
Calle: Máximo Paz Nro: 96 Intersección: Belgrano CP: 2800
Telediscado: 03487 Tel/Fax: 422050 - 422568

NECOCHEA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°2
Calle: 60 Nro: 3081 CP: 7630
Telediscado: 02262 Tel/Fax: 420060- 4211958

QUILMES
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°7
Calle: Alvear Nro: 465/69 CP: 1878
Telediscado: 011 Conmutador/es: 4224-0133/45 Interno/s: 21698

LA MATANZA
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°5
Asiento: SAN JUSTO Calle: Entre Ríos Nro: 2929 CP: 1754 Telediscado:
011 Tel/Fax: 4484-0263

MORENO-GENERAL RODRÍGUEZ
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°3
Asiento: GENERAL RODRÍGUEZ - Partido: GENERAL RODRÍGUEZ
Calle: Intendente Pedro Whelan Nro: 671 CP: 1748
Telediscado: 0237 Tel/Fax: 4845402/4845395

Juzgados de Paz

JUZGADO DE PAZ DE ADOLFO ALSINA
Asiento: CARHUÉ - Partido: ADOLFO ALSINA
Calle: Rivadavia Nro: 840 CP: 6430
Telediscado: 02936 Tel/Fax: 432242 – 430898

JUZGADO DE PAZ DE ALBERTI
Asiento: ALBERTI - Partido: ALBERTI
Calle: Moreno Nro: 38 CP: 6634
Telediscado: 02346 Tel/Fax: 470350

JUZGADO DE PAZ DE ALMIRANTE BROWN
Asiento: ADROGUÉ - Partido: ALMIRANTE BROWN
Calle: Bynon Nro: 1732/36 CP: 1846
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4294-0404/4293-0270

JUZGADO DE PAZ DE ARRECIFES
Asiento: ARRECIFES - Partido: ARRECIFES
Calle: Rivadavia Nro: 173 CP: 2740
Telediscado: 02478 Tel/Fax: 452241

JUZGADO DE PAZ DE AYACUCHO
Asiento: AYACUCHO - Partido: AYACUCHO
Calle: Bartolomé Mitre Nro: 1154 CP: 7150
Telediscado: 02296 Tel/Fax: 452739
JUZGADO DE PAZ DE BALCARCE
Asiento: BALCARCE - Partido: BALCARCE
Calle: 19 Nro: 720 Intersección: e/ 20 y 22 CP: 7620
Telediscado: 02266 Tel/Fax: 422142

JUZGADO DE PAZ DE BARADERO
Asiento: BARADERO - Partido: BARADERO
Calle: Avenida San Martín Nro: 1257 CP: 2942
Telediscado: 03329 Tel/Fax: 480203

JUZGADO DE PAZ DE BENITO JUÁREZ
Asiento: JUÁREZ - Partido: BENITO JUÁREZ
Calle: Urquiza Nro: 24 CP: 7020
Telediscado: 02292 Tel/Fax: 452280

JUZGADO DE PAZ DE BERAZATEGUI
Asiento: BERAZATEGUI - Partido: BERAZATEGUI
Calle: 149 Intersección: 17 CP: 1884
Telediscado: 011 Tel/Fax: 42561902

JUZGADO DE PAZ DE BERISSO
Asiento: BERISSO - Partido: BERISSO
Calle: Montevideo Nro: 467 CP: 1923
Telediscado: 0221 Tel/Fax: 4611905

JUZGADO DE PAZ DE BOLÍVAR
Asiento: BOLÍVAR - Partido: BOLÍVAR
Calle: Balcarce Nro: 158 CP: 6550
Telediscado: 02314 Tel/Fax: 428395

JUZGADO DE PAZ DE BRAGADO
Asiento: BRAGADO - Partido: BRAGADO
Calle: Belgrano Nro: 1140 CP: 6640
Telediscado: 02342 Tel/Fax: 422254 – 422763

JUZGADO DE PAZ DE BRANDSEN
Asiento: CORONEL BRANDSEN - Partido: BRANDSEN
Calle: Rivadavia Nro: 430 CP: 1980
Telediscado: 02223 Tel/Fax: 442149

JUZGADO DE PAZ DE CAÑUELAS
Asiento: CAÑUELAS - Partido: CAÑUELAS
Calle: Del Carmen Nro: 401 Intersección: Brandsen CP: 1814
Telediscado: 02226 Tel/Fax: 430290

JUZGADO DE PAZ DE CAPITAN SARMIENTO
Asiento: CAPITÁN SARMIENTO - Partido: CAPITÁN SARMIENTO
Calle: Vte. López y Planes Nro: 746 CP: 2752
Telediscado: 02478 Tel/Fax: 481730

JUZGADO DE PAZ DE CARLOS CASARES
Asiento: CARLOS CASARES - Partido: CARLOS CASARES
Calle: Avenida San Martín Nro: 380 CP: 6530
Telediscado: 02395 Tel/Fax: 450940
JUZGADO DE PAZ DE CARLOS TEJEDOR
Asiento: CARLOS TEJEDOR - Partido: CARLOS TEJEDOR
Calle: San Martín Intersección: Garre CP: 6455
Telediscado: 02357 Tel/Fax: 420500

JUZGADO DE PAZ DE CARMEN DE ARECO
Asiento: CARMEN DE ARECO - Partido: CARMEN DE ARECO
Calle: Moreno Nro: 515 CP: 6725
Telediscado: 02273 Tel/Fax: 442666

JUZGADO DE PAZ DE CASTELLI
Asiento: CASTELLI - Partido: CASTELLI
Calle: Falucho Nro: 115 Intersección: San Martín y Martínez de Hoz
Telediscado: 02245 Tel/Fax: 480570

JUZGADO DE PAZ DE CHACABUCO
Asiento: CHACABUCO - Partido: CHACABUCO
Calle: Moreno Nro: 65 CP: 6740
Telediscado: 02352 Tel/Fax: 428427

JUZGADO DE PAZ DE CHASCOMUS
(COMPETENCIA TAMBIÉN EN LEZAMA)
Asiento: CHASCOMÚS - Partido: CHASCOMÚS
Calle: Bolívar Nro: 475 Intersección: Dorrego y Orzali
Telediscado: 02241 Tel/Fax: 423392

JUZGADO DE PAZ DE CHIVILCOY
Asiento: CHIVILCOY - Partido: CHIVILCOY
Calle: Rivadavia Nro: 113 CP: 6620
Telediscado: 02346 Tel/Fax: 433170

JUZGADO DE PAZ DE COLÓN
Asiento: COLÓN - Partido: COLÓN
Calle: 19 Nro: 734 Intersección: 48 y 49
Telediscado: 02473 Tel/Fax: 421960

JUZGADO DE PAZ DE CORONEL DORREGO
Asiento: CORONEL DORREGO - Partido: CORONEL DORREGO
Calle: Presidente Perón Nro: 920 CP: 8150
Telediscado: 02921 Tel/Fax: 453566

JUZGADO DE PAZ DE CORONEL PRINGLES
Asiento: CORONEL PRINGLES - Partido: CORONEL PRINGLES
Calle: Carlos Pellegrini Nro: 840 CP: 7530
Telediscado: 02922 Tel/Fax: 463288
JUZGADO DE PAZ DE CORONEL ROSALES
Asiento: PUNTA ALTA - Partido: CORONEL ROSALES
Calle: Paso Intersección: Rivadavia CP: 8109
Telediscado: 02932 Tel/Fax: 439396

JUZGADO DE PAZ DE CORONEL SUÁREZ
Asiento: CORONEL SUÁREZ - Partido: CORONEL SUÁREZ
Calle: Las Heras Intersección: Alem y San Martín CP: 7540
Telediscado: 02926 Tel/Fax: 422511

JUZGADO DE PAZ DE DAIREAUX
Asiento: DAIREAUX - Partido: DAIREAUX
Calle: Bartolomé Mitre Nro: 458 CP: 6555
Telediscado: 02316 Tel/Fax: 454064

JUZGADO DE PAZ DE ENSENADA
Asiento: ENSENADA - Partido: ENSENADA
Calle: Ángel Farella Nro: 443 CP: 1925
Telediscado: 0221 Tel/Fax: 4692135
JUZGADO DE PAZ DE ESCOBAR
Asiento: ESCOBAR - Partido: ESCOBAR
Calle: Alberdi Nro: 526 CP: 1625
Telediscado: 0348 Tel/Fax: 4420478-4435261 Interno/s: 106

JUZGADO DE PAZ DE ESTEBAN ECHEVERRÍA
Asiento: MONTE GRANDE - Partido: ESTEBAN ECHEVERRÍA
Calle: Rivadavia Nro: 164 CP: 1842
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4281-1457

JUZGADO DE PAZ DE EXALTACIÓN DE LA CRUZ
Asiento: CAPILLA DEL SEÑOR - Partido: EXALTACIÓN DE LA CRUZ
Calle: Fahy Nro: 435 CP: 2812
Telediscado: 02323 Tel/Fax: 492085

JUZGADO DE PAZ DE EZEIZA
Asiento: EZEIZA - Partido: EZEIZA
Calle: Chacabuco Nro: 298 CP: 1804
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4295-4659

JUZGADO DE PAZ DE FLORENCIO VARELA
Asiento: FLORENCIO VARELA
Calle: Gral. Lavalle Nro: 350 Intersección: Gral. Paz y Tucumán
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4287-0519/4355-3740

JUZGADO DE PAZ DE FLORENTINO AMEGHINO
Asiento: AMEGHINO - Partido: FLORENTINO AMEGHINO
Calle: 3 Nro: 635 CP: 6064
Telediscado: 03388 Tel/Fax: 471800

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL ALVARADO
Asiento: MIRAMAR - Partido: GENERAL ALVARADO
Calle: Avenida 23 Nro: 1068 CP: 7607
Telediscado: 02291 Tel/Fax: 423257-420810

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL ALVEAR
Asiento: GENERAL ALVEAR - Partido: GENERAL ALVEAR
Calle: Sarmiento Nro: 839 CP: 7263
Telediscado: 02344 Tel/Fax: 481018

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL ARENALES
Asiento: GENERAL ARENALES - Partido: GENERAL ARENALES Calle:
José Ignacio Arias Nro: 10 CP: 6005
Telediscado: 02353 Tel/Fax: 460010

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL BELGRANO
Asiento: GENERAL BELGRANO - Partido: GENERAL BELGRANO
Calle: Doctor Ortiz Nro: 416 CP: 7223
Telediscado: 02243 Tel/Fax: 452188

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL GUIDO
Asiento: GENERAL GUIDO - Partido: GENERAL GUIDO
Calle: Belgrano Intersección: Veinticinco de Mayo y Cepeda
Telediscado: 02268 Tel/Fax: 491014

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL LAMADRID
Juzgado de Paz - GENERAL LA MADRID
Asiento: GENERAL LA MADRID - Partido: GENERAL LA MADRID
Calle: Lavalle Nro: 532 CP: 7406
Telediscado: 02286 Tel/Fax: 420134

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL LAS HERAS
Asiento: GENERAL LAS HERAS - Partido: GENERAL LAS HERAS

Calle: Avenida Villamayor Nro: 157 CP: 1741
Telediscado: 0220 Tel/Fax: 4761204

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL LAVALLE

Asiento: GENERAL LAVALLE - Partido: GENERAL LAVALLE
Calle: Arturo De la Serna Nro: 1264 CP: 7103
Telediscado: 02252 Tel/Fax: 491098

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL MADARIAGA

Asiento: GENERAL MADARIAGA - Partido: GENERAL MADARIAGA
Calle: Hipólito Yrigoyen Intersección: Belgrano y Mitre CP: 7163
Telediscado: 02267 Tel/Fax: 424858

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL PAZ (RANCHOS)

Asiento: RANCHOS - Partido: GENERAL PAZ
Calle: Dantas Nro: 3068 CP: 1987
Telediscado: 02241 Tel/Fax: 481206

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL PINTO

Asiento: GENERAL PINTO - Partido: GENERAL PINTO
Calle: R. Gowland Intersección: Gral. San Martín
Telediscado: 02356 Tel/Fax: 420043

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL VIAMONTE (LOSTOLDOS)

Asiento: LOS TOLDOS - Partido: GENERAL VIAMONTE
Calle: Electo Urquiza Nro: 157 CP: 6015
Telediscado: 02358 Tel/Fax: 442194

JUZGADO DE PAZ DE GENERAL VILLEGAS

Asiento: GENERAL VILLEGAS - Partido: GENERAL VILLEGAS
Calle: Rivadavia Nro: 840 CP: 6230
Telediscado: 03388 Tel/Fax: 421500

JUZGADO DE PAZ DE GONZÁLES CHAVES

Asiento: GONZALES CHAVES (ADOLFO)
Calle: Lavalle Nro: 240 CP: 7513
Telediscado: 02983 Tel/Fax: 481536

JUZGADO DE PAZ DE GUAMINÍ

Asiento: GUAMINÍ - Partido: GUAMINÍ
Calle: Freire Nro: 355 CP: 6435
Telediscado: 02929 Tel/Fax: 432211

JUZGADO DE PAZ DE HIPÓLITO YRIGOYEN (HENDERSON)

Asiento: HENDERSON - Partido: HIPÓLITO YRIGOYEN
Calle: 9 de Julio Nro: 627 CP: 6465
Telediscado: 02314 Tel/Fax: 452083

JUZGADO DE PAZ DE HURLINGHAM

Asiento: HURLINGHAM - Partido: HURLINGHAM
Calle: Simón Bolívar Nro: 2194 CP: 1686
Telediscado: 011 Tel/Fax: 46624532

JUZGADO DE PAZ DE ITUZAINGÓ

Asiento: ITUZAINGÓ - Partido: ITUZAINGÓ
Calle: Gregorio Las Heras Nro: 492
Telediscado: 011 Tel/Fax: 46234835-46611839

JUZGADO DE PAZ DE JOSÉ C. PAZ

Asiento: JOSÉ C. PAZ - Partido: JOSÉ C. PAZ
Calle: San Nicolás Nro: 4985 CP: 1665
Telediscado: 02320 Tel/Fax: 446085/430376

JUZGADO DE PAZ DE LAPRIDA

Asiento: LAPRIDA - Partido: LAPRIDA
Calle: Avenida San Martín Nro: 1018 CP: 7414
Telediscado: 02285 Tel/Fax: 420160

JUZGADO DE PAZ DE LAS FLORES

Asiento: LAS FLORES - Partido: LAS FLORES
Calle: Gral. Paz Nro: 364 CP: 7200
Telediscado: 02244 Conmutador/es: 452200

JUZGADO DE PAZ DE LEANDRO N. ALEM (VEDIA)

Asiento: VEDIA - Partido: LEANDRO N. ALEM
Calle: Maipú Nro: 79 CP: 6032
Telediscado: 02354 Tel/Fax: 420110

JUZGADO DE PAZ DE LINCOLN

Asiento: LINCOLN - Partido: LINCOLN
Calle: Rawson Nro: 78 Intersección: Av. Messei y Sarmiento
Telediscado: 02355 Tel/Fax: 422210

JUZGADO DE PAZ DE LOBERÍA

Asiento: LOBERÍA - Partido: LOBERÍA
Calle: Mitre Nro: 155 CP: 7635
Telediscado: 02261 Tel/Fax: 4422035

JUZGADO DE PAZ DE LOBOS

Asiento: LOBOS - Partido: LOBOS
Calle: Balcarce Nro: 83 CP: 7240
Telediscado: 02227 Tel/Fax: 421604

JUZGADO DE PAZ DE LUJÁN

Asiento: LUJÁN - Partido: LUJÁN
Calle: San Martín Nro: 636
Telediscado: 02323 Tel/Fax: 420123-420162

JUZGADO DE PAZ DE MAGDALENA

Asiento: MAGDALENA - Partido: MAGDALENA
Calle: Maipú Intersección: 9 de Julio
Telediscado: 02221 Tel/Fax: 453001-454492

JUZGADO DE PAZ DE MAIPÚ

Asiento: MAIPÚ - Partido: MAIPÚ
Calle: Madero Nro: 601 CP: 7160
Telediscado: 02268 Tel/Fax: 421051

JUZGADO DE PAZ DE MALVINAS ARGENTINAS

Asiento: LOS POLVORINES - Partido: MALVINAS ARGENTINAS
Calle: Godoy Cruz Nro: 2252
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4660-2678

JUZGADO DE PAZ DE MAR CHIQUITA (CORONEL VIDAL)

Asiento: CORONEL VIDAL - Partido: MAR CHIQUITA
Calle: Gral. Paz Nro: 516 CP: 7114
Telediscado: 02265 Tel/Fax: 432441

JUZGADO DE PAZ DE MARCOS PAZ

Asiento: MARCOS PAZ - Partido: MARCOS PAZ
Calle: Aristobulo del Valle Nro: 2038 CP: 1727
Telediscado: 0220 Tel/Fax: 4771755

JUZGADO DE PAZ DE MERLO

Asiento: MERLO - Partido: MERLO
Calle: Solanet Nro: 68
Telediscado: 0220 Tel/Fax: 4831116

JUZGADO DE PAZ DE MONTE

Asiento: MONTE - Partido: MONTE
Calle: Italia Nro: 453 CP: 7220
Telediscado: 02271 Tel/Fax: 420374

JUZGADO DE PAZ DE MONTE HERMOSO

Asiento: MONTE HERMOSO - Partido: MONTE HERMOSO
Calle: Dr. Eduardo Viega Nro: 32
Telediscado: 02921 Tel/Fax: 482715

JUZGADO DE PAZ DE NAVARRO

Asiento: NAVARRO - Partido: NAVARRO
Calle: 24 Nro: 478 CP: 6605
Telediscado: 02272 Tel/Fax: 420218

JUZGADO DE PAZ DE NUEVE DE JULIO

Asiento: NUEVE DE JULIO - Partido: NUEVE DE JULIO
Calle: Hipólito Yrigoyen Nro: 854 Intersección: Mitre y La Rioja
Telediscado: 02317 Tel/Fax: 422346

JUZGADO DE PAZ DEL PARTIDO DE LA COSTA

Asiento: MAR DEL TUYÚ - Partido: PARTIDO DE LA COSTA
Calle: 2 Nro: 7960 Intersección: 79 y 80 CP: 7108
Telediscado: 02246 Tel/Fax: 435577

JUZGADO DE PAZ DE PATAGONES

Asiento: CARMEN DE PATAGONES - Partido: PATAGONES
Calle: Mitre Nro: 194
Telediscado: 02920 Tel/Fax: 461799

JUZGADO DE PAZ DE PEHUAJÓ

Asiento: PEHUAJÓ - Partido: PEHUAJÓ
Calle: Avenida Bartolomé Mitre Nro: 725
Telediscado: 02396 Tel/Fax: 472446

JUZGADO DE PAZ DE PELLEGRINI

Asiento: PELLEGRINI - Partido: PELLEGRINI
Calle: España Nro: 26 CP: 6346
Telediscado: 02392 Tel/Fax: 498629

JUZGADO DE PAZ DE PILA

Asiento: PILA - Partido: PILA
Calle: 11 Intersección: Avenida 4
Telediscado: 02242 Tel/Fax: 498125

JUZGADO DE PAZ DE PILAR

Asiento: PILAR - Partido: PILAR
Calle: Vergani Nro: 539 CP: 1629
Telediscado: 0230 Tel/Fax: 4429564/4427249

JUZGADO DE PAZ DE PINAMAR

Asiento: PINAMAR - Partido: PINAMAR
Calle: Avenida Shaw Nro: 87 - Piso 1
Telediscado: 02254 Tel/Fax: 483245/494226

JUZGADO DE PAZ DE PRESIDENTE PERÓN (GUERNICA)

Asiento: GUERNICA - Partido: PRESIDENTE PERÓN
Calle: Crisólogo Larralde Nro: 241
Telediscado: 02224 Tel/Fax: 475438

JUZGADO DE PAZ DE PUÁN

Asiento: PUAN - Partido: PUAN
Calle: Ortuzar Intersección: Yrigoyen
Telediscado: 02923 Tel/Fax: 498295

JUZGADO DE PAZ DE PUNTA INDIO

Asiento: VERONICA - Partido: PUNTA INDIO
Calle: 30 Nro: 1228 CP: 1917
Telediscado: 02221 Tel/Fax: 480410

JUZGADO DE PAZ DE RAMALLO

Asiento: RAMALLO - Partido: RAMALLO
Calle: Belgrano Nro: 799 Intersección: S.F. Javier
Telediscado: 03407 Tel/Fax: 421201

JUZGADO DE PAZ DE RAUCH

Asiento: RAUCH - Partido: RAUCH
Calle: Bolívar Nro: 56 CP: 7203
Telediscado: 02297 Tel/Fax: 442745

JUZGADO DE PAZ DE RIVADAVIA (AMÉRICA)

Asiento: AMÉRICA - Partido: RIVADAVIA
Calle: Avellaneda Nro: 142 CP: 6237
Telediscado: 02337 Tel/Fax: 452550

JUZGADO DE PAZ DE ROJAS

Asiento: ROJAS - Partido: ROJAS
Calle: Juan G. Muñoz Nro: 523
Telediscado: 02475 Tel/Fax: 463143

JUZGADO DE PAZ DE ROQUE PÉREZ

Asiento: ROQUE PÉREZ - Partido: ROQUE PÉREZ
Calle: Avellaneda Nro: 1306
Telediscado: 02227 Tel/Fax: 491064

JUZGADO DE PAZ DE SAAVEDRA (PIGÜE)

Asiento: PIGÜE - Partido: SAAVEDRA
Calle: Alvear Nro: 123 CP: 1870
Telediscado: 02923 Tel/Fax: 473114

JUZGADO DE PAZ DE SALADILLO

Asiento: SALADILLO - Partido: SALADILLO
Calle: Toledo Intersección: Roca
Telediscado: 02344 Tel/Fax: 453211

JUZGADO DE PAZ DE SALLIQUELÓ

Asiento: SALLIQUELÓ - Partido: SALLIQUELÓ
Calle: Leandro N. Alem Nro: 155
Telediscado: 02394 Tel/Fax: 480527

JUZGADO DE PAZ DE SALTO
Asiento: SALTO - Partido: SALTO
Calle: Aristóbulo del Valle Nro: 162 Intersección: Saavedra
Telediscado: 02474 Tel/Fax: 425384

JUZGADO DE PAZ DE SAN ANDRÉS DE GILES
Asiento: SAN ANDRÉS DE GILES
Calle: Belgrano Nro: 432 CP: 6720
Telediscado: 02325 Tel/Fax: 442396

JUZGADO DE PAZ DE SAN ANTONIO DE ARECO
Asiento: SAN ANTONIO DE ARECO -
Partido: SAN ANTONIO DE ARECO
Calle: Moreno Nro: 148 Intersección: Bartolomé Mitre
Telediscado: 02326 Tel/Fax: 452432

JUZGADO DE PAZ DE SAN CAYETANO
Asiento: SAN CAYETANO - Partido: SAN CAYETANO
Calle: Mitre Intersección: 9 de Julio
Telediscado: 02983 Tel/Fax: 470105

JUZGADO DE PAZ DE SAN FERNANDO
Asiento: SAN FERNANDO - Partido: SAN FERNANDO
Calle: 3 de Febrero Nro: 901 Intersección: Sarmiento
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4745-0421

JUZGADO DE PAZ DE SAN MIGUEL
Asiento: SAN MIGUEL - Partido: SAN MIGUEL
Calle: Paunero Nro: 1685 CP: 1663
Telediscado: 011 Tel/Fax: 46646773

JUZGADO DE PAZ DE SAN PEDRO
Asiento: SAN PEDRO - Partido: SAN PEDRO
Calle: Belgrano Intersección: Lavalle
Telediscado: 03329 Tel/Fax: 425424

JUZGADO DE PAZ DE SAN VICENTE
Asiento: SAN VICENTE - Partido: SAN VICENTE
Calle: 25 de Mayo Nro: 114 CP: 1865
Telediscado: 02225 Tel/Fax: 481352

JUZGADO DE PAZ DE SUIPACHA
Asiento: SUIPACHA - Partido: SUIPACHA
Calle: Avenida Hipólito Yrigoyen Nro: 37
Telediscado: 02324 Tel/Fax: 480071

JUZGADO DE PAZ DE TAPALQUÉ
Asiento: TAPALQUÉ - Partido: TAPALQUÉ
Calle: 9 de Julio Nro: 349 CP: 7303
Telediscado: 02283 Tel/Fax: 420027

JUZGADO DE PAZ DE TIGRE
Asiento: TIGRE - Partido: TIGRE
Calle: Avenida Libertador Gral. San Martín Nro: 254
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4731-0844-45181838

JUZGADO DE PAZ DE TORDILLO
Asiento: GENERAL CONESA - Partido: TORDILLO
Calle: Juan Domingo Perón Nro: 92 CP: 7101

Telediscado: 02245 Tel/Fax: 492053

JUZGADO DE PAZ DE TORNQUIST
Asiento: TORNQUIST - Partido: TORNQUIST
Calle: San Martín Nro: 268
Telediscado: 0291 Tel/Fax: 4941107

JUZGADO DE PAZ DE TRES DE FEBRERO
Asiento: CASEROS - Partido: TRES DE FEBRERO
Calle: Fischetti Nro: 4750 CP: 1678
Telediscado: 011 Tel/Fax: 47503784

JUZGADO DE PAZ DE TRES LOMAS
Asiento: TRES LOMAS - Partido: TRES LOMAS
Calle: J.B. Alberdi Nro: 580
Telediscado: 02394 Tel/Fax: 430160

JUZGADO DE PAZ DE VEINTICINCO DE MAYO
Asiento: VEINTICINCO DE MAYO -
Partido: VEINTICINCO DE MAYO
Calle: 9 Nro: 1217 CP: 6660
Telediscado: 02345 Tel/Fax: 462780-466706

JUZGADO DE PAZ DE VICENTE LÓPEZ
Asiento: VICENTE LÓPEZ - Partido: VICENTE LÓPEZ
Calle: Maipú Nro: 2965
Telediscado: 011 Tel/Fax: 4711-1469/4711-1465

JUZGADO DE PAZ DE VILLA GESELL
Asiento: VILLA GESELL - Partido: VILLA GESELL
Calle: Buenos Aires Nro: 985
Telediscado: 02255 Tel/Fax: 467118/19

JUZGADO DE PAZ DE VILLARINO
Asiento: MÉDANOS - Partido: VILLARINO
Calle: Bartolomé Mitre Nro: 402 CP: 8132
Telediscado: 02927 Tel/Fax: 432212



El Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, fue creado por Resolución del Consejo Directivo el 30 de agosto de 2012 (Res. N° 219), funciona bajo la órbita de la Secretaría de Relaciones Institucionales. Se designaron sus autoridades –ad honorem- el 29 de octubre del mismo año por (Res. N° 426). Allí se resolvió elegir a Raúl Alconada Sempé y Sebastián López Calendino como Director y Subdirector respectivamente. También se designó al Comité Asesor de carácter consultivo a Vicente Atela, Javier Mor Roig, Luis Ramírez, Miguel Berri, María de las Nieves Cenicacelaya, Ulises Giménez, Mauro Solano, Analía Consolo y Guillermo Chaves.



Observatorio
de Estudios Electorales
y Político Institucionales
**Relaciones
Institucionales**



**Facultad de Ciencias
JURÍDICAS Y SOCIALES**
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Entre los objetivos del Observatorio se pueden destacar el estudio y análisis del sistema electoral vigente, a los fines de colaborar con el mejoramiento del sistema, como también proponer una nueva arquitectura legislativa e institucional en pos de logra procesos electorales cada vez más representativos.

Relevar datos estadísticos y de resultado de los procesos electorales en la Argentina en los distintos niveles. Producir y difundir documentos de trabajo académicos para el debate y análisis de los sistemas electorales, a los fines de ser utilizado en debates desde una visión pluralista y multidisciplinaria.

Acompañar experiencias de observación electoral en el ámbito nacional e internacional. Propiciar trabajos en conjunto con otras instituciones en pos de la publicación y difusión. Asesorar a los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, como también a las autoridades electorales de los diversos niveles de gobierno. Colaborar con otros organismos especializados nacionales e internacionales, a fin de intercambiar conocimiento y experiencias en la materia.

En el transcurso de estos tres años se firmaron convenios de colaboración con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Cámara Nacional Electoral y con la Dirección Nacional Electoral.

Se publicó el libro “30 años de Derecho y Democracia”, se realizaron Seminarios sobre Derecho Electoral Argentino y numerosas conferencias con expositores de primer nivel nacionales e internacionales. Se implementó el programa “El Poder de mi voto” destinado a capacitar a los jóvenes entre 16 y 17 años que votan por primera vez que fueron realizados en Colegios Secundarios de Berisso, Ensenada y La Plata. Está acreditado en la Cámara Nacional Electoral en el Registro de Acompañantes Cívicos y en la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en el registro de Observadores Electorales.

Se llevaron adelante misiones de observación electorales nacionales e internacionales en Estados Unidos (2012 y 2014), Argentina (Primarias y elecciones legislativas), Paraguay (2013), Chile (2013), Provincia de Salta (2013), Colombia, Brasil y Estado Plurinacional de Bolivia (2014). En 2015 en las Elecciones primarias de agosto en Argentina y las elecciones Primarias, generales y ballotage en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también en las elecciones provinciales de Tucumán y Chaco. El Sub Director participó como invitado por la Organización de Estados Americanos a las elecciones presidenciales de El Salvador (2015). Como correlato se publicaron informes de observación que están disponibles en la página web del Observatorio: www.observatorioelectoralunlp.org

El Observatorio fue declarado de interés legislativo por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de interés general por el Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales de la República Argentina.



Dirección de Comunicación
y ediciones propias
Extensión
Universitaria



Facultad de Ciencias
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

